

—BOLETIN OFICIAL—

DE LA

—ASAMBLEA DE MADRID—



Número 229

Madrid, 31 de marzo de 1995.

III Legislatura

S U M A R I O

2. TEXTOS EN TRAMITACION	Página
2.1 Proyectos de Ley	
PL-6/95 R.1135. Para el otorgamiento de un aval a la Sociedad Mercantil Edica, S.A.	15201
Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo en relación al Proyecto de Ley 12/94 R.3761 de Estadística de la Comunidad de Madrid.	15201-15215
Dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda en relación al Proyecto de Ley 16/94 R.5892 de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid. .	15201-15228
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 27 de marzo de 1995, por el que, a petición del Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, se prorroga el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley 22/94 R.7372, de Ordenación de los Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, cuyo plazo finalizaba el día 31 de marzo, hasta el próximo día 7 de abril, a las 20 horas.	15228
Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 27 de marzo de 1995, por el que, a petición del Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, se prorroga el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley 5/95 R.797, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, cuyo plazo finalizaba el día 3 de abril, hasta el próximo día 7 de abril, a las 20 horas.	15228

2.2 Proposiciones de Ley**Página**

PROP.L-2/95 R.1205. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid. 15229-15233

PROP.L-3/95 R.1206. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Modificación del artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de Diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid. 15233-15235

2.3 Proposiciones no de Ley

PNL-14/95 R.1172. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Consejo de Gobierno de la C.A.M. para que, en el plazo más breve posible, elabore una normativa que regule el etiquetado y envase de los productos alimenticios, de modo que los consumidores tengan una información completa sobre el producto que van a adquirir. 15235

PNL-15/95 R.1202. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Consejo de Gobierno de la CAM a que realice las acciones necesarias para la creación de las estructuras administrativas oportunas que posibiliten un adecuado conocimiento del Medio Físico de la CAM; la coordinación con organismos públicos relacionados con las Ciencias de la Tierra, dependientes de otras Administraciones; la generación y explotación de Bancos de Datos relacionados con el conocimiento del suelo y el subsuelo, apoyados en Sistemas de Información Geofísica y la realización de un Libro Blanco de los Recursos Naturales de la CAM. 15235-15236

2.6 Preguntas para respuesta escrita**2.6.1 Preguntas que se formulan**

PE-94/95 R.1161. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones económicas realizadas por la Comunidad de Madrid para la construcción y la adquisición de mobiliario de la Casa de la Cultura del municipio de Ciempozuelos. 15237

PE-95/95 R.1162. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que la Comunidad de Madrid tiene previsto adoptar para preservar el descubrimiento de un poblado prehistórico en el barrio de Perales del Río, en el municipio de Getafe. 15237

PE-96/95 R.1163. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones, tanto económicas como personales, que la Comunidad de Madrid tiene previsto realizar para la restauración del ábside y el altar Mayor de la Iglesia de San José. 15237

PE-97/95 R.1164. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre número de deportistas federados en alguna de las modalidades deportivas que se practican en la C.A.M., así como número de centros públicos existentes en la misma para la práctica del deporte. 15237

	Página
PE-98/95 R.1166. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones realizadas por la C.A.M., en la construcción del auditorio de Ciempozuelos, cuya inauguración se producirá en breve.	15237
PE-99/95 R.1167. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre cantidades invertidas por la Comunidad de Madrid, en los últimos cuatro años, en el municipio de Ciempozuelos y objetivo de las mismas.	15237-15238
PE-100/95 R.1170. De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre previsión, por la Comunidad de Madrid, de realizar alguna aportación económica para contribuir con el Ayuntamiento de Aranjuez y con la universidad Complutense de Madrid, en la rehabilitación de la denominada Casa del Gobernador (de Aranjuez), futura Escuela Universitaria de Idiomas.	15238

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6 Corrección de errores

Rectificación de error en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, Núm. 227 de fecha 23 de marzo de 1995, en la Ley de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, en la página 15165. ...	15238
--	-------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1 Proyectos de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, de conformidad con los artículos 89, 105 y 127 del Reglamento de esta Cámara, ha acordado admitir por procedimiento de urgencia, el Proyecto de Ley 6/95 R.1135, para el otorgamiento de un aval a la Sociedad Mercantil Edica, S.A., aprobado por el Consejo de Gobierno el día 9 de marzo de 1995; y proponer al Pleno de la Cámara su tramitación directa y en lectura única.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

PROYECTO DE LEY 6/95 R.1135, PARA EL OTORGAMIENTO DE UN AVAL A LA SOCIEDAD MERCANTIL EDICA, S.A.

Exposición de motivos

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, tiene previsto el otorgamiento de avales mediante Ley.

La situación financiera que atraviesa la empresa EDICA, S.A., editora de DIARIO YA, hace aconsejable favorecer el acceso a créditos mediante la actuación de las Administraciones.

Teniendo en cuenta que la Comunidad de Madrid puede en casos como éste conceder avales, atendiendo al interés social en juego y cumpliendo los requisitos necesarios y las garantías previstas en el ordenamiento vigente, que se recogen en la memoria de la Consejería de Hacienda.

Artículo 1.

a) Se autoriza la concesión de avales que garanticen operaciones de financiación de la Sociedad Mercantil "EDICA, S.A.", por un importe máximo de 600 millones de pesetas, durante el máximo de siete años a contar

desde el momento en que se formalicen las correspondientes operaciones de crédito.

b) Dichos avales deberán asegurarse por parte de la citada Sociedad Mercantil mediante garantías hipotecarias, inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, según dispone la Ley General Hipotecaria, afectando a todos o algunos de los bienes inmuebles de la Sociedad Mercantil "EDICA Sociedad Anónima", o de los derechos sobre tales inmuebles, presentes o futuros, que deberán previamente ser aceptados por la Consejería de Hacienda, pudiendo esta última ejecutar dichas garantías en el supuesto de que fuera requerida para hacer frente a sus obligaciones como avalista y fiadora.

Artículo 2.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid autorizará el contenido de los instrumentos de aval así como las demás condiciones para perfeccionarlos, correspondiéndole asimismo la aceptación, en su caso, como suficientes de las garantías reales ofrecidas por la Sociedad avalada.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

A tenor de lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento de esta Cámara, se dispone la publicación, en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, del Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo al Proyecto de Ley 12/94 R.3761 de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY 12/94 R.3761 DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Exposición de motivos

I

La Comunidad de Madrid asumió en el Estatuto de Autonomía, artículo 28.7, la función ejecutiva de estadística para fines de interés de la Comunidad, habiéndola ejercido intensamente en la recopilación, producción y difusión de la información estadística sobre aspectos fundamentales de su realidad física, demográfica, económica y social.

La actividad estadística desarrollada ha permitido constatar los aspectos específicos de las necesidades estadísticas de la Comunidad de Madrid no atendidos y en bastantes casos no atendibles -al menos en los supuestos actuales- desde la estadística con perspectiva estatal. También se ha podido constatar que la legislación vigente del Estado en materia estadística no regula de forma adecuada -puesto que no es éste su objetivo- la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid y el ejercicio de las funciones que de ella se derivan. Las lagunas que la aplicación subsidiaria de dicha legislación tiene para la actividad estadística de interés autonómico suponen, además, una dificultad para el ordenado desarrollo de la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid en los niveles actualmente alcanzados. Por ello es necesario establecer un marco jurídico propio en esta materia.

Recientemente, con motivo de la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, la Comunidad de Madrid ha asumido nuevas competencias, entre ellas la función legislativa en materia de estadística (artículo 26.23). Partiendo de este marco jurídico y de la naturaleza compleja y especializada de esta materia, que exige para su desarrollo un marco normativo específico y una organización propia, surge la presente Ley, que tiene como objeto regular y promover el desarrollo ordenado de la Actividad Estadística Pública de interés para la Comunidad de Madrid.

Tener un conocimiento adecuado de la realidad es un requisito imprescindible para la toma de decisiones, tanto en las tareas de gobierno como en el resto de actividades sociales, económicas y

administrativas. La estadística es una herramienta especialmente eficaz para el conocimiento de la realidad integral de la sociedad, tanto por la capacidad de análisis que proporciona sobre los distintos fenómenos que se dan en la sociedad, como por la capacidad de integración de informaciones de distintas áreas y dominios. Estas dos características configuran a la estadística como un adecuado soporte para la actuación de las Administraciones Públicas, que intervienen en áreas diversas y complejas con estrechas relaciones entre sí.

La configuración territorial del Estado Español, consagrado en la Constitución Española, así como la integración de España en la Unión Europea, hacen necesario trabajar con datos de diferentes ámbitos geográficos y de distintas administraciones.

La Estadística Estatal -por diversas razones- no plantea frecuentemente las estadísticas para que proporcionen los niveles de información regional, provincial, comarcal o local, necesarios para que constituyan un apoyo suficiente para el desarrollo de la actividad de la Comunidad de Madrid. Por su parte las directivas de la Unión Europea recomiendan la aproximación sucesiva a niveles de información autonómico, provincial y local. Por todo ello es necesario dotar a la Comunidad de Madrid de una regulación específica y de un sistema estadístico propio, generador de información estadística que refleje la realidad regional y que garantice la integración, el intercambio y comparabilidad de sus datos estadísticos con los de otras Comunidades Autónomas y Organismos Nacionales o Supranacionales, desarrollando las competencias que en materia de estadística tiene atribuidas la Comunidad de Madrid.

Para la elaboración de esta Ley, se han tenido muy presentes las leyes estadísticas vigentes en el estado español, lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, Reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter Personal, las directivas de la Unión Europea y el Derecho comparado.

II

La presente Ley se estructura en un Título Preliminar y cuatro Títulos.

El Título Preliminar determina el objeto y ámbito de aplicación de la actividad estadística regulada por esta Ley, así como sus exclusiones.

El Título I define la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid, sus principios técnicos y jurídicos y regula su planificación, a través del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y sus Programas Anuales de Estadística. Tiene especial cuidado en establecer las cautelas que protejan, de forma eficaz, la intimidad de las personas.

El Título II diseña el Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid, que comprende aquellas unidades que realizan actividad estadística pública y fija las reglas para su coordinación. Se concibe este Sistema Estadístico como un sistema coordinado en cuanto a la planificación de operaciones estadísticas, utilización de definiciones, códigos y nomenclaturas, unidades estadísticas territoriales, etc., aunque claramente descentralizado en la producción y difusión de la información estadística.

Se crea en este Título el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid que, con rango de Dirección General, se constituye en el órgano central del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid, encomendándosele las funciones de dirección, coordinación y promoción de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid.

La actividad estadística es compleja y las unidades que intervienen en su ejecución numerosas y de diversos niveles, por lo que se requiere un sistema que regule los diversos vínculos y relaciones que se dan entre ellos. La presente Ley configura un Sistema Estadístico compuesto por tres conjuntos de unidades:

- a) El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.
- b) Las unidades de las Consejerías y Organismos de ellas dependientes que realizan actividad estadística.
- c) El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid.

La Ley crea un órgano consultivo, el Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid, cuya función principal es facilitar las relaciones entre los productores de estadística y entre éstos y los usuarios de la misma. En el citado órgano están representadas la Administración Pública Autonómica y Local, la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, las Organizaciones Sindicales y Empresariales y las Instituciones Sociales y Académicas y la Agencia Regional de Protección de Datos o, hasta su constitución, la Agencia de Protección de Datos.

El Título III regula las relaciones del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid con los Ayuntamientos madrileños y con las unidades que en ellos tienen actividad estadística. Es de destacar que la regulación de la actividad estadística de los mismos se contempla desde el más escrupuloso respeto al principio de autonomía que rige su actividad, regulándolas únicamente en cuanto que éstas realicen voluntariamente actividad estadística de interés para la Comunidad de Madrid. Se facilitan a los Ayuntamientos, además, los instrumentos y apoyos legales y normativos para que la estadística local pueda beneficiarse de la regulación que la presente Ley establece para la estadística de interés de la Comunidad de Madrid.

Por último en el Título IV se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicables a aquellos que incumplan las normas y deberes que la Ley impone.

Tanto el texto como el espíritu de la Ley están inspirados en la necesidad de integrar y coordinar la actividad estadística desarrollada por las distintas administraciones que operan en el territorio de la Comunidad de Madrid y en el rigor científico y técnico que el desarrollo de la actividad estadística precisa.

TITULO PRELIMINAR

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación de la ley

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de la actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid.

2. La presente Ley es de aplicación a:

a) La actividad estadística realizada por la Administración de la Comunidad de Madrid y los Organismos, Entes y Empresas dependientes de ella.

b) La actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid realizada voluntariamente por Ayuntamientos y Mancomunidades de Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid y los Organismos,

Entes y Empresas dependientes de ellas.

3. La presente ley no será de aplicación a:

a) La actividad estadística para fines estatales a que se refiere el artículo 149.1.31 de la Constitución tanto si la efectúan directamente los órganos competentes de la Administración General del Estado como si es efectuada por otras entidades por convenio, encargo o en colaboración con los mismos.

b) La actividad estadística realizada por personas físicas o jurídicas privadas o de derecho público, no comprendidas en el artículo 1.2 de la presente ley.

c) Los sondeos electorales y las encuestas de opinión no incluidas en el Plan de Estadística.

TITULO I

LA ESTADISTICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 2. Actividad Estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid

A efectos de esta Ley se entiende por actividad estadística la recopilación, obtención, tratamiento y conservación de datos cuantitativos o cualitativos para elaborar estadísticas y la publicación y difusión de resultados estadísticos.

A efectos de la presente Ley se entiende por estadística pública la realizada por unidades de las Administraciones Públicas.

A efectos de la presente Ley se entiende por actividad estadística pública de interés de la Comunidad de Madrid la que proporciona información estadística territorializada sobre la realidad demográfica, social y económica de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO I

Principios técnicos y jurídicos generales de la función estadística pública de la Comunidad de Madrid

Artículo 3. La actividad estadística

La actividad estadística regulada por la

presente Ley se regirá, con carácter general, por los principios de transparencia, homogeneidad, proporcionalidad, difusión y publicidad de resultados, conservación y custodia de la información, cooperación entre las Administraciones Públicas, rigor y corrección técnica, secreto estadístico y obligatoriedad del suministro de información.

Sección 1. De la transparencia

Artículo 4. De la transparencia

1. En aplicación del principio de transparencia los sujetos que suministren datos con fines estadísticos tienen derecho a obtener información completa sobre la protección que corresponda a dichos datos, la finalidad a la que se destinan y el carácter obligatorio o no de la respuesta. Las unidades que realizan actividad estadística están obligadas a proporcionar esa información.

2. En todos los cuestionarios o formularios de cada operación estadística regulada por la presente Ley se deberá hacer constar: las características de la actividad estadística que se realiza, la finalidad principal a la que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar, y la protección que les dispensa el secreto estadístico.

Sección 2. De la homogeneidad

Artículo 5. De la homogeneidad

Para la realización de la actividad estadística regulada por la presente ley se aplicarán un conjunto unificado de unidades estadísticas y territoriales, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones, así como cualquier otra característica que contribuya a homogeneizar la actividad estadística.

Dichas normas deberán ser aprobadas mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y serán de obligado cumplimiento.

Las unidades, nomenclaturas, códigos, clasificaciones y definiciones que se establezcan serán compatibles con las establecidas por la Administración General del Estado y la Unión Europea, a efectos de homogeneidad y comparabilidad de los datos.

Sección 3. De la proporcionalidad

Artículo 6. De la proporcionalidad

Cualquier organismo, ente o departamento encargado de llevar a cabo una actividad estadística de las reguladas por esta ley, estará obligado a la aplicación del principio de proporcionalidad entre los resultados que se pretenden obtener y la naturaleza y el volumen de la información que se solicita.

Sección 4. De la difusión y publicidad de resultados

Artículo 7. De la difusión estadística

Las unidades de la Comunidad de Madrid que realizan actividad estadística procurarán la difusión de los resultados de la actividad estadística que realicen y el establecimiento de canales de acceso de los usuarios a los resultados no publicados, con los criterios de interés público, racionalidad de costes y respeto a las leyes.

Artículo 8. De la publicidad de las estadísticas oficiales

A los efectos de esta ley tendrán la consideración de estadísticas oficiales las incluidas en el Plan Estadístico y las que hayan sido realizadas en virtud de acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Los resultados de las estadísticas oficiales se harán públicos y se difundirán imparcial y ampliamente, ofreciendo siempre datos agregados, sin referencia a datos individuales conforme a lo regulado en esta Ley respecto al secreto estadístico.

Artículo 9. Del carácter oficial de los resultados

Tendrán carácter oficial los resultados de cualquier estadística oficial desde el momento en que se hagan públicos mediante la difusión en publicaciones u otros soportes.

El personal vinculado a las unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente ley y las personas físicas o jurídicas que colaboren con aquellas unidades en virtud de acuerdos, convenios o contratos, deberán guardar absoluta reserva por razón de su trabajo profesional hasta que éstos se hayan hecho públicos, salvo autorización expresa del director o

responsable máximo de la unidad estadística correspondiente. Esta reserva deberá guardarse con independencia de las obligaciones que se deriven del cumplimiento del secreto estadístico (sección 8).

Artículo 10. De la publicidad de la metodología

Al mismo tiempo que se hagan públicos los resultados de una estadística se dará igualmente publicidad a las características metodológicas bajo las que se obtuvieron dichos resultados.

Artículo 11. De las explotaciones especiales

El organismo, servicio o ente elaborador de una estadística facilitará, en un plazo acorde con la disponibilidad de sus recursos, mediante el proceso que se aprobara reglamentariamente, cualesquiera otras elaboraciones estadísticas distintas de los resultados hechos públicos siempre que lo permitan las características técnicas de la estadística y no se contravenga el secreto estadístico, pudiendo establecerse un precio acorde con el coste del servicio solicitado de conformidad con lo regulado al respecto en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Sección 5. De la conservación y custodia de la información

Artículo 12. De la conservación y custodia de la información

Los órganos estadísticos conservarán y custodiarán los cuestionarios y otros soportes de la información recogida con destino a la elaboración de estadísticas en tanto sea necesario, debiendo adoptar las medidas de seguridad que garanticen los principios de esta Ley.

Sección 6. De la cooperación entre las Administraciones Públicas

Artículo 13. De la cooperación entre las Administraciones Públicas

Para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos públicos en la actividad estadística, el sistema estadístico de la Comunidad de Madrid, en el marco de competencias de ésta, fomentará y favorecerá la cooperación con las Corporaciones

Locales, con el sistema estadístico de la Administración General del Estado, con el de otras Comunidades Autónomas, con la Unión Europea y con los Organismos Extranjeros e Internacionales en todos los niveles de la actividad estadística.

Siempre que la cooperación implique transferencia de datos, se exigirá el nivel de protección de los mismos establecido en los artículos 15 a 22 de la presente Ley.

Sección 7. Del rigor y corrección técnica

Artículo 14. Del rigor y corrección técnica

Toda actividad estadística oficial desarrollada por las unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo de acuerdo con una metodología que garantice, científicamente, su corrección y exactitud.

Sección 8. Del secreto estadístico

Artículo 15. Del ámbito del secreto estadístico

Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas. Se entiende por datos protegidos relativos a personas físicas o a personas jurídicas aquéllos que permitan la identificación directa de los interesados o bien aquéllos que por su estructura, contenido o grados de desagregación conduzcan a la identificación indirecta de los mismos.

Artículo 16. Del contenido del secreto estadístico

El secreto estadístico obliga a las unidades que realizan actividad estadística a no difundir o comunicar los datos protegidos a los que se refiere el artículo anterior de esta ley, que se conozcan como consecuencia del desarrollo de la actividad estadística. Igualmente están obligados a no actuar sobre la base de dicho conocimiento.

Artículo 17. De la comunicación entre unidades estadísticas

Los datos estadísticos amparados por el secreto estadístico podrán ser comunicados, a efectos exclusivamente estadísticos, a otras unidades estadísticas de las administraciones públicas siempre que se cumplan

los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por la unidad estadística que los tenga en custodia:

1. Que dichas unidades desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido expresamente designadas de acuerdo a la normativa legal vigente como sujetos del secreto estadístico.

2. Que la información a transferir esté relacionada justificadamente con las funciones estadísticas que dichas unidades tengan encomendadas.

3. Que los servicios o unidades estadísticas dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

Artículo 18. De la comunicación con fines científicos

Podrá permitirse a los institutos de investigación científica y a los investigadores el acceso a los datos amparados por el secreto estadístico siempre que estos datos no permitan una identificación directa de las personas y que dichas instituciones o personas cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente en orden a garantizar la protección física e informática de los datos amparados y a evitar cualquier riesgo de divulgación ilícita. Cuando dicho acceso se produzca se notificará a la Agencia de Protección de Datos o al Organismo correspondiente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. De la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico

Queda prohibida la utilización de los datos amparados por el secreto estadístico para fines distintos de los estadísticos y especialmente para finalidades fiscales y policiales.

Artículo 20. De los obligados a mantener el secreto estadístico

Están obligados a mantener el secreto estadístico:

1. El personal vinculado a los servicios o unidades de la Comunidad de Madrid que realizan actividad estadística y el personal de los servicios o unidades de los Ayuntamientos y Mancomunidades de Ayuntamientos que realizan actividades estadísticas de interés de la Comunidad de Madrid, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Cuantas personas, físicas o jurídicas, tengan conocimiento de datos amparados por el secreto estadístico con ocasión de su participación con carácter eventual en cualquiera de las fases del proceso estadístico en virtud de contrato, acuerdo o convenio de cualquier género. El deber de guardar el secreto estadístico se mantendrá aún después de que las personas obligadas a preservarlo concluyan su vinculación a los servicios estadísticos.

La obligación de guardar el secreto estadístico se iniciará desde el momento en que se obtenga la información por él amparada.

Artículo 21. Del incumplimiento del secreto estadístico

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a responsabilidades indemnizatorias de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades penales o disciplinarias sobre los funcionarios y demás personal público, y de la potestad sancionadora a que se refiere el Título III de la presente Ley.

Artículo 22. De las excepciones del secreto estadístico

No quedan amparados por el secreto estadístico:

1. Cualquier dato protegido que sea de conocimiento público y que no afecte a la intimidad de las personas.

2. Cualquier dato obtenido de los registros administrativos, que gozarán de la confidencialidad y de la normativa de difusión que les otorgue la legislación específica que les sea de aplicación.

3. Los directorios de Organismos, Centros o Empresas que no contengan más datos que la denominación, identificadores, emplazamiento, indicadores de actividad y tamaño y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros-directorios de difusión general.

4. Los directorios de edificios y viviendas que no contengan más datos que los identificadores, emplazamiento, tipo de unidad y otras características generales que se incluyan habitualmente en los registros-directorios de distribución general.

5. Los datos protegidos cuando el interesado manifieste por escrito su renuncia a la protección del secreto estadístico.

6. Los datos protegidos de personas físicas fallecidas hace más de 25 años.

7. Los datos protegidos de personas jurídicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de 15 años.

8. Los datos protegidos de personas físicas recibidas en las unidades estadísticas hace más de 50 años.

Sección 9. De la obligatoriedad del suministro de información

Artículo 23. De las estadísticas de respuesta obligatoria

1. Serán estadísticas de respuesta obligatoria las que se determinen así expresamente en el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, en los Programas Anuales de Estadística de desarrollo del citado Plan, y aquéllas que aun no incluidas en el Plan Estadístico o Programas de desarrollo del mismo hayan sido aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y se califiquen como tales.

2. Serán también estadísticas de respuesta obligatoria las realizadas para fines estatales, declaradas de respuesta obligatoria según la legislación correspondiente, sobre las que la Comunidad de Madrid suscriba acuerdos o convenios de colaboración con la Administración general del Estado.

3. No estarán sometidos a la obligatoriedad de colaboración la obtención de datos a los que se refieren los artículos 16.2 y 18.1 de la Constitución Española. En estos casos la colaboración será siempre voluntaria.

Artículo 24. De las personas obligadas a suministrar información

Están obligadas a suministrar información a la entidad u organismo que lleve a cabo las actividades estadísticas enumeradas en el artículo anterior todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan residencia, domicilio o ejerzan alguna actividad en el territorio de la Comunidad de Madrid. Esta obligación podrá extenderse a actividades que se desarrollen fuera

del territorio de la Comunidad de Madrid, cuando sea adecuado a la finalidad de la estadística y así estuviera previsto en sus normas reguladoras.

Artículo 25. De la forma de suministrar información

Toda persona física o jurídica pública o privada que suministre información en el ámbito de las actividades reguladas por la presente Ley, deberá contestar de forma veraz y completa, ajustarse al plazo de respuesta y respetar las demás circunstancias que figuren en las normas reguladoras de la actividad estadística de que se trate.

CAPITULO II

Planificación de la actividad estadística

Artículo 26. Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid

1. El instrumento de promoción, ordenación y planificación de la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid será el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.

2. El Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid se aprobará mediante ley y tendrá una vigencia de cuatro años u otra distinta si así lo especifica la ley, quedando prorrogado cada Plan hasta la entrada en vigor del siguiente. No estarán vinculados a los mecanismos de prórroga los censos y otras operaciones que deberán incluirse o excluirse en virtud del período o plazo establecidos para su inicio o finalización.

La coordinación de la preparación del Plan será competencia de la Consejería de quien dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.

3. Dicho Plan contendrá como mínimo:

a) El análisis de la información estadística y de los objetivos a alcanzar.

b) Las operaciones estadísticas que se llevarán a cabo en el período de vigencia del Plan, su contenido, características técnicas, periodicidad y unidad o servicio que la realizará, la finalidad principal a la que se destinan los datos, la obligatoriedad, en su caso, de colaborar y la protección que les

dispensa el secreto estadístico. Se harán constar aquellas operaciones derivadas de convenios entre la Comunidad de Madrid y otras administraciones u organismos.

Artículo 27. Programas Anuales de Estadística

1. Para definir la actividad estadística a desarrollar cada año se elaborará un Programa Anual de Estadística, tomando como referencia el Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid vigente, que será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de la que dependa el órgano de estadística de la Comunidad de Madrid.

2. Cada programa anual deberá contener, al menos, las especificaciones para ese período contempladas en el artículo anterior de esta Ley, además del coste aproximado de la operación.

3. El Programa Anual de Estadística se integrará en la Ley de Presupuesto anual. Esta ley habilitará los recursos necesarios para la ejecución del Programa Anual correspondiente en cada ejercicio.

El Programa Anual de Estadística quedará prorrogado automáticamente si el Presupuesto anual fuese prorrogado.

Artículo 28. Otras estadísticas

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá autorizar, por motivos de oportunidad o urgencia, la realización de estadísticas no contempladas en el Plan de Estadística o en el Programa Anual. Estas estadísticas tendrán la consideración de oficiales.

2. Las unidades administrativas de la Comunidad de Madrid podrán realizar, para sus necesidades, estadísticas no incluidas en el Plan o Programa Anual, cumpliendo en todo momento los principios y normas establecidos en la Ley y las que las desarrollen y completen. Cuando tales operaciones estadísticas impliquen petición de información a personas físicas o jurídicas al margen de las relaciones administrativas propias de sus funciones, necesitarán para realizarlas informe previo y preceptivo del órgano estadístico de la Comunidad de Madrid, en aras de evitar duplicaciones y asegurar la necesaria coordinación.

TITULO II**SISTEMA ESTADISTICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID****CAPITULO I**

Disposiciones generales

Artículo 29. Del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid

1. La actuación referente a la Estadística de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley por el Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid. El Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid está constituido por las unidades que realizan actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid y las reglas que coordinan su actuación. Las unidades del Sistema Estadístico son:

- a) El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.
- b) Las unidades de las Consejerías, Organismos o Empresas dependientes de ellas que realicen actividad estadística.
- c) El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid.

2. Las unidades integrantes del Sistema Estadístico participan en la misma a dos niveles:

- a) A nivel operativo y consultivo: las unidades previstas en las letras a) y b) del apartado anterior de este artículo.
- b) Sólo a nivel consultivo: la unidad prevista en la letra c) del apartado anterior de este artículo.

3. Las unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid podrán desarrollar la actividad estadística directamente o celebrando acuerdos, convenios o contratos con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas, que quedarán sometidas, en la actividad sometida a acuerdo, convenio o contrato, a la normativa de la presente Ley.

4. Las funciones de planificación, normalización y coordinación técnica de la actividad estadística de dicha organización están centralizadas en el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, y

las de producción y difusión están distribuidas entre las unidades del Sistema Estadístico de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, y lo que en su momento establezcan la Ley del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid, los Planes Anuales de Estadística y la normativa que los desarrolle.

CAPITULO II

Del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid

Artículo 30. Rango y adscripción

1. El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, con rango de Dirección General, que queda adscrito a la Consejería de Economía, es el órgano estadístico de la Administración Regional responsable de la actividad estadística de interés de la Comunidad de Madrid.

2. El Consejo de Gobierno, mediante decreto, podrá modificar la adscripción del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Artículo 31. Funciones

1. Son funciones del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid las siguientes:

a) Promover, dirigir y coordinar la actividad estadística pública de interés para la Comunidad de Madrid.

b) Elaborar el Anteproyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid con la colaboración de las restantes unidades del Sistema Estadístico de la Comunidad de Madrid y la colaboración de los Ayuntamientos.

c) Proponer normas sobre conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos para la clasificación de los datos y la presentación de resultados, impulsar su utilización en la actividad estadística de la Comunidad de Madrid y promover, en el marco de las competencias de ésta, la coordinación metodológica con las estadísticas de ayuntamientos, de otras comunidades autónomas, de la Administración General del Estado, de la

Unión Europea y de organismos internacionales.

d) Realizar las actividades estadísticas que le sean encomendadas en los Programas Anuales de Estadística.

e) Elaborar sistemas integrados de estadísticas demográficas, económicas y sociales.

f) Realizar los trabajos censales necesarios para crear y mantener actualizados los marcos y parámetros básicos de información sobre la población, las viviendas y las actividades económicas.

g) Promover la investigación estadística y la formación y el perfeccionamiento profesional del personal estadístico.

h) Representar a la Comunidad de Madrid en las relaciones con unidades y organismos municipales, organismos autonómicos, estatales e internacionales especializados en materia estadística, promoviendo la coordinación y colaboración con ellos en la actividad estadística. En el ejercicio de dicha representación contará con las unidades especializadas de las Consejerías, pudiendo delegar en ellas cuando se considere oportuno.

i) Velar, con la colaboración de las unidades del Sistema Estadístico, por la aplicación y el respeto del secreto estadístico.

j) Promover la difusión de las estadísticas relativas a la Comunidad de Madrid.

k) Informar, preceptivamente, todo proyecto de convenio en el que participe la Comunidad de Madrid cuando tenga entre sus objetivos la realización de estadísticas.

l) Realizar investigaciones para contrastar la eficacia de los cuestionarios y métodos empleados en la elaboración de las estadísticas por unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente Ley.

m) Cualesquiera otras funciones estadísticas que le sean encomendadas legalmente.

2. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante decreto, podrá ampliar o modificar

las funciones reguladas en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 32. Recursos técnicos y personales

El Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid para el desarrollo de sus funciones, y para proteger eficazmente la confidencialidad de los datos mediante el secreto estadístico, contará con los recursos técnicos, personales y económicos necesarios. En especial:

1. Contará con los medios informáticos propios necesarios para el desarrollo de sus funciones de forma autónoma y continuada.

2. Contará con personal especializado en las materias específicas de la actividad estadística. La selección y regulación del mismo se realizará de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

3. Contará con los medios técnicos y las instalaciones adecuadas para la protección de la información sometida al secreto estadístico.

CAPITULO III

De las unidades estadísticas de las Consejerías

Artículo 33. Unidades estadísticas de las Consejerías

1. Corresponde a las unidades que desarrollan actividad estadística en las Consejerías, la recopilación, producción y difusión de la información estadística para el ejercicio de sus funciones con especial atención a la explotación estadística de datos derivados de su actuación administrativa.

Les corresponde la ejecución de los proyectos estadísticos que les sean encomendados en los Programas Anuales de estadística, cualquier otra función estadística que se les asigne legalmente y la actividad estadística realizada en los términos definidos en el artículo 27.2 de esta Ley.

2. Las Consejerías, en el ámbito de sus competencias, colaborarán con el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, en la formulación del Anteproyecto del Plan de Estadística y de los Programas Anuales de Estadística. y en la normalización de definiciones, clasificaciones, nomenclaturas, códigos para

la clasificación de datos y elaboración de resultados.

3. Las Consejerías podrán promover y desarrollar, en el ámbito de sus competencias, convenios con contenido estadístico con otros organismos públicos.

Artículo 34. Organos estadísticos de las Consejerías

1. Para promover el desarrollo estadístico, racionalizar los recursos, facilitar la colaboración en los Programas Anuales de Estadística, las Consejerías podrán designar una unidad, dedicada en exclusiva a la actividad estadística y responsable de la coordinación de toda su actividad estadística, como órgano estadístico de la Consejería. Este órgano, que deberá disponer de la capacidad funcional necesaria para garantizar el desarrollo de sus funciones, deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos de la presente Ley, si cumple las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Reglamentariamente se determinarán el mecanismo y las condiciones que deben reunir los órganos estadísticos de las Consejerías para asumir los derechos y obligaciones inherentes al Secreto Estadístico.

Artículo 35. Memoria de actividad estadística

Cada Consejería elaborará anualmente una memoria que enviará al Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid detallando su actividad estadística.

CAPITULO IV

Del Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid

Artículo 36. Creación y competencias

1. Se crea el Consejo de Estadística como órgano consultivo y de participación del sistema estadístico de la Comunidad de Madrid. Sus objetivos son: facilitar la relación de los órganos estadísticos entre sí y de éstos con los informantes y usuarios.

2. Son competencias del Consejo:

a) Emitir informe preceptivo sobre los Planes

de Estadística de la Comunidad de Madrid y los Programas Anuales de Estadística.

b) Realizar recomendaciones sobre las relaciones entre órganos estadísticos e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico.

c) Emitir informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le soliciten el Gobierno Regional o cualquier otro de los miembros que integran el Consejo, por los procedimientos que reglamentariamente se establezcan.

d) Dirimir sobre conflictos en materia de estadística que le sometan voluntariamente las partes.

3. Estas competencias se ejercerán sin perjuicio de las funciones que se atribuyan a la Agencia Regional de Protección de Datos, según lo establecido en la normativa propia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 37. Composición y funcionamiento

1. El Consejo de Estadística de la Comunidad de Madrid estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Presidente, que será el titular de la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

b) El Vicepresidente, que será el Director del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

c) Un funcionario del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, que desempeñará el cargo de Secretario del Consejo, que será nombrado por el Director del Instituto.

d) Un representante por cada una de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

e) Un representante de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.

f) Un representante de la Federación de Municipios de Madrid.

g) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

h) Un representante del Ayuntamiento de Madrid.

i) Un representante de las Asociaciones de Empresarios intersectoriales más representativas, elegido por sus respectivas organizaciones.

j) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas, elegidos por sus respectivas organizaciones.

k) Dos representantes de las Instituciones Sociales.

l) Dos representantes de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

m) Dos personas de relevancia profesional en el campo de la estadística.

n) Un representante de la Agencia Regional de Protección de Datos, o , hasta su constitución, de la Agencia de Protección de Datos.

2. Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 38. Medios

Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán facilitados por la Comunidad de Madrid con cargo al presupuesto del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

TITULO III

DE LAS RELACIONES ESTADISTICAS CON LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 39. De las relaciones con los Ayuntamientos

1. Las unidades de los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, Organismos y Empresas de ellos dependientes, que realizan actividad estadística, se regularán por su normativa propia.

2. Los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, Organismos y Empresas de ellos dependientes podrán participar voluntariamente, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración y difusión de estadísticas públicas de interés para la Comunidad de Madrid.

3. Los Ayuntamientos, Mancomunidades de Ayuntamientos, Organismos y Empresas de ellas dependientes podrán participar voluntariamente en la ejecución y difusión de las estadísticas de los Planes Estadísticos y Programas anuales de estadística.

4. Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán solicitar la inclusión de estadísticas de su interés en el Anteproyecto de Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid y en los Programas Anuales de Estadística. La solicitud irá acompañada de la memoria del interés público de la estadística, de las características técnicas, de la memoria económica, de la propuesta de financiación y de la unidad encargada de su realización.

Artículo 40. Organos estadísticos de los Ayuntamientos

Los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Ayuntamientos podrán designar una unidad dedicada en exclusiva a la actividad estadística como órgano estadístico propio. Este órgano estadístico deberá ser sujeto del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos de la presente ley si cumple los requisitos que reglamentariamente establezca la Comunidad de Madrid.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 41. Infracciones

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, así como las que la complementen o desarrollen, constituyen infracción administrativa en materia de estadística en la Comunidad de Madrid.

Artículo 42. Responsables de las infracciones

1. Se considerarán responsables de las infracciones reguladas en esta Ley las personas físicas o

jurídicas a quienes resulte imputable la acción u omisión constitutiva de la infracción.

2. Las personas jurídicas responderán del pago de las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones cometidas por sus órganos, empleados o agentes.

Artículo 43. Infracciones de los obligados a prestar colaboración

1. Las infracciones cometidas por personas físicas o jurídicas obligadas a prestar colaboración estadística se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Se consideran faltas leves:

a) No suministrar información obligatoria, cuando tal hecho no provoque perjuicio grave.

b) Suministrar la información requerida fuera de plazo, o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos no den lugar a un perjuicio grave.

3. Se consideran faltas graves:

a) No suministrar la información obligatoria requerida o hacerlo fuera de plazo o con datos inexactos, incompletos o en forma distinta a la establecida, siempre que los anteriores hechos den lugar a un perjuicio grave.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

4. Se consideran faltas muy graves:

a) El suministro de forma dolosa de datos inexactos, tanto si son de respuesta voluntaria como obligatoria.

b) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 44. Infracciones de los que realizan actividad estadística

Las infracciones imputables a unidades que realizan actividad estadística regulada por la presente ley, las cometidas por su personal y las faltas cometidas por las personas físicas o jurídicas que colaboren con

aquéllas en virtud de acuerdos, convenios o contratos, podrán ser leves, graves y muy graves.

1. Se consideran faltas leves:

a) La incorrección con los informantes.

b) La falta de comunicación o comunicación incompleta de las normas que han de observarse en la cumplimentación de los cuestionarios, o documentos de similar naturaleza, y de las sanciones que se les podrían imponer por su incumplimiento.

2. Se consideran faltas graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

b) El incumplimiento de las normas técnicas aprobadas en materia estadística.

c) Negarse a exhibir el documento acreditativo de su condición de personal estadístico al informante que lo solicite.

3. Se consideran faltas muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de faltas graves.

b) Difundir o comunicar a personas no autorizadas datos amparados por el secreto estadístico.

c) Utilizar datos estadísticos con fines no estadísticos.

d) Exigir como obligatoria la información que no goza de este privilegio.

e) Dar publicidad a resultados sin que se hayan hecho públicos oficialmente o sin la autorización pertinente del responsable de la unidad estadística correspondiente.

Artículo 45. Cuantía de las sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 100.000 pesetas.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 101.000 pesetas hasta 500.000 pesetas.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 501.000 pesetas a 5.000.000 de pesetas.

4. Aquellas infracciones en las que el infractor haya obtenido un beneficio económico podrán sancionarse con multa de hasta el doble del beneficio obtenido.

5. Las cuantías de las sanciones establecidas en los apartados anteriores se graduarán atendiendo en cada caso a la propia gravedad de la infracción, a la naturaleza de los daños y perjuicios causados y a la conducta anterior de los infractores, salvo que ya hubiese sido tomada en consideración para la calificación de la sanción.

6. Sin menoscabo de lo previsto en los apartados anteriores, no serán de aplicación las sanciones establecidas en el Artículo 44, cuando las infracciones fueran cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Las mencionadas infracciones quedarán sujetas al régimen sancionador regulado en la legislación específica que resulte aplicable en cada caso.

Artículo 46. Condición necesaria para sancionar

Las sanciones contra las infracciones recogidas en los artículos 42 y 43 de la presente ley sólo se podrán imponer cuando exista constancia de que la conducta realizada está comprendida en el supuesto de hecho legalmente previsto como tal infracción.

Artículo 47. Competencia y procedimientos sancionadores

1. Las sanciones a que se hace referencia en el artículo 43.2 y en el artículo 44.1 serán impuestas por el Director del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Las sanciones a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 43 y en el apartado 2 del 44 serán impuestas por el titular de la Consejería de la que dependa el Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid. Las sanciones recogidas en el apartado 4 del artículo 43 y en el apartado 3 del artículo 44 serán impuestas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

2. La imposición de las sanciones por infracciones graves y muy graves se efectuará conforme al procedimiento establecido en las normas que

desarrollan el procedimiento sancionador en la Comunidad Autónoma de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Para imponer sanciones por infracción leve, el instructor procederá a formular propuesta razonada de resolución, que justificará a los interesados, concediéndoles un plazo de siete días para que aleguen lo que estimen conveniente para su defensa. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo de presentación y si el instructor no estimara necesaria la proposición y práctica de prueba, elevará todo lo actuado para que el órgano competente adopte la resolución pertinente.

Artículo 48. Prescripción

Las infracciones leves prescribirán al año, a los dos años las graves y a los cinco años las muy graves a contar desde el momento que fueron cometidas.

Artículo 49. Otras responsabilidades

Las sanciones administrativas a que se hace referencia en este título se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otro orden que puedan concurrir.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se faculta al Consejo de Gobierno para revisar anualmente la cuantía de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a las modificaciones experimentadas por el Índice General de Precios de Consumo.

Segunda.- El actual Departamento de Estadística de la Comunidad de Madrid se denominará a partir de la entrada en vigor de esta Ley Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el

Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea de Madrid un proyecto de ley del Plan de Estadística de la Comunidad de Madrid.

Segunda.- En un plazo máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se aprobará el Decreto de estructura del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid para acomodarlo a las funciones que le asigna la presente Ley.

Tercera.- En un plazo máximo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Consejo de Estadística y, en un plazo no superior a seis meses, el Consejo de Gobierno aprobará su Reglamento de funcionamiento interno.

Cuarta.- En un plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá reglamentarse los requisitos y procedimientos para que los Organos Estadísticos de las Consejerías puedan asumir el secreto estadístico.

Quinta.- Los convenios o acuerdos firmados previamente por la Consejería de Economía o cualquier otro Departamento del Gobierno, en materia de estadística, seguirán rigiéndose por su propia normativa.

Sexta.- En tanto no se cuente con un Plan de Estadística aprobado en la Asamblea, el presupuesto de las actividades estadísticas, y en concreto el del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid, se establecerá con las técnicas presupuestarias habituales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar la normativa necesaria para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

A tenor de lo establecido en el artículo 93.1 del Reglamento de esta Cámara, se dispone la publicación, en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, del Dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda al Proyecto de Ley 16/94 R.5892 de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY 16/94 R.5892, DE REGULACIÓN DEL USO DE INFORMÁTICA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LA COMUNIDAD DE MADRID

Exposición de motivos

I

Si pueden admitirse excepciones a la regla general que predica el desfase de las normas de derecho positivo respecto de las manifestaciones de la realidad social que regulan, estamos frente a una de ellas, y no tanto por que la materia objeto de regulación, la aplicación de la informática al tratamiento de los datos personales por la Comunidad de Madrid, sea un fenómeno reciente, que a este respecto se cumple la regla general, como por la ausencia de una demanda social de legislación en relación a la materia.

En efecto, los fenómenos que en esta ocasión aconsejan legislar ocupan en la escala de las preocupaciones de la sociedad un bajísimo lugar: la amenaza que objetivamente constituyen las tecnologías de la información y, particularmente, la informática para la privacidad de los ciudadanos no origina más que un estado de indiferencia social sólo quebrado ocasionalmente por noticias de tráfico de información de carácter personal, presentadas de modo alarmista y orwelliano, que abandonan rápidamente la cabecera de la actualidad.

Los expertos y profesionales de estas técnicas de tratamiento de la información, conscientes, por el propio ejercicio de su oficio, de los riesgos en presencia, son precisamente quienes han estado en el origen de la denuncia de los problemas derivados de la aplicación de las tecnologías de la información a los datos de carácter personal y de la exigencia de un sistema de límites a la utilización de las mismas. Nacida de este segundo movimiento, es la presente, en ese sentido, una Ley ilustrada, uno de cuyos valores esenciales debe precisamente buscarse en su contribución a promover un adecuado nivel de información y conciencia social sobre la amenaza, en absoluto de ficción científica, a la que se ha hecho mención.

La Ley se inscribe en el bloque de constitucionalidad tanto a través de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal como del Estatuto de Autonomía de Madrid, siendo los principios y garantías contenidos en la Ley Orgánica de directa aplicación a la Comunidad de Madrid a través de los procedimientos e instituciones que, con arreglo al principio de autogobierno, regula la presente Ley para mejor adaptar su ejercicio a las peculiaridades de la organización de la Comunidad de Madrid.

II

El contenido positivo de la Ley exige una aclaración previa acerca de la técnica legislativa empleada en su elaboración. Se ha considerado que la inserción de la Ley en el marco señalado en el apartado anterior tenía su mejor expresión en la no reproducción de normas o mandatos contenidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (ni tan siquiera para precisar aquellas definiciones, procedimientos o instituciones que han sido duramente criticados por la doctrina con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica y de su normativa de desarrollo) manteniendo así la unicidad de los conceptos de los textos.

La voluntad de garantizar de esta forma el engarce de la Ley madrileña con la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter personal permanece constante a lo largo del texto y sólo se altera donde el valor didáctico de la reproducción supera el de la nitidez de la remisión al texto orgánico, como ocurre, respecto de los empleados públicos, en el caso del deber de secreto de quienes acceden en virtud del legítimo ejercicio de sus funciones al conocimiento de los datos personales cedidos por los ciudadanos.

III

La Comunidad de Madrid pretende dar auténtica virtualidad, en el campo competencial que le corresponde, a los derechos que se postulan en la legislación orgánica del Estado.

Así, la Comunidad de Madrid se implica activamente en la defensa de los principios de tratamiento de datos personales y del sistema de garantías definidos en la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, reforzando el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, bien mediante la agilización de los procedimientos para hacerlos efectivos, bien mediante el establecimiento de instituciones directamente encaminadas a facilitarlos.

IV

En el ámbito de aplicación de la Ley, desde el punto de vista material, se incluyen todas las actividades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal, incluidas las accesorias o preparatorias, lo que es de especial trascendencia pues extiende las garantías de la Ley a, por ejemplo, los trabajos de desarrollo de aplicaciones informáticas que vayan a contener ficheros de datos personales, extensión que incluye, como es obvio, el deber de secreto o la aplicación de las medidas de seguridad en la realización de dichos trabajos.

De otro lado, bajo el ámbito de aplicación de la Ley quedan comprendidas la totalidad de las Instituciones de la Comunidad u Órganos, Organismos y Entidades Institucionales de su Administración, cualquiera que sea su grado de personificación, de conformidad con la normativa específica de regulación de la materia.

V

El establecimiento de obligaciones de refuerzo de la eficacia de las garantías establecidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, se manifiesta, además de en otros episodios de la Ley, en el régimen jurídico de los datos, en la regulación de los ficheros, en las medidas de seguridad, y en los procedimientos de ejercicio de los derechos reconocidos.

En el régimen de los datos, se refuerzan los deberes de información (bien desde la perspectiva de la ampliación del contenido de la información, *verbi gratia*, del carácter facultativo o no de la cesión de datos a la Comunidad, bien desde la perspectiva de la transmisión de la información, como por ejemplo la exposición en las oficinas públicas de modo claro y visible de los aspectos sobre los que los ciudadanos deben ser informados); las posibilidades de defensa de los ciudadanos ante la imposibilidad de negarse a facilitar datos (mediante la facultad de formular alegaciones sobre adecuación de los datos solicitados a los principios de pertinencia o racionalidad, alegación que puede determinar que, de estimarse fundada por los órganos de protección, se proceda a la cancelación de oficio de los datos); las garantías de confidencialidad e integridad de los datos (sometiendo todo tratamiento o almacenamiento al cumplimiento de las especificaciones de seguridad que se determinen reglamentariamente, incluidos los terceros que presten servicios de tratamiento, con el derecho del ciudadano a solicitar la certificación de seguridad y subsiguiente acción en demanda del bloqueo cautelar de los ficheros); y se someten las cesiones de datos no previstas en la norma de creación a un régimen de especial garantía, al exigirse que sea la Asamblea de Madrid, los representantes de los ciudadanos, y no el Gobierno, los que mediante Ley suplan la falta de consentimiento de los ciudadanos para la cesión de los datos que les fueron recogidos en su día sin esa previsión.

En el régimen de los ficheros, la Ley establece el rango normativo que deben tener las disposiciones de regulación de los ficheros, Decreto del Consejo de Gobierno, y refuerza la participación de los ciudadanos en su elaboración al recoger una fase de alegaciones relativas a la adecuación, pertinencia o proporcionalidad de los datos en función de la finalidad del fichero.

En materia de seguridad, la Ley compromete al Gobierno de la Comunidad de Madrid en la adopción de las medidas precisas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, no sólo mediante el establecimiento de los requisitos mínimos o el derecho de los ciudadanos a las medidas de seguridad, sino fundamentalmente por el

establecimiento de un plazo para el dictado de la normativa que de virtualidad a las previsiones de la Ley.

En el ámbito de las responsabilidades, y sin menoscabo de las que le incumben al responsable de fichero, se vincula en la protección de los datos personales tanto a los administradores de sistemas de tratamiento automatizado como a los usuarios de los mismos.

En lo que se refiere al procedimiento de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, se establecen plazos breves para su materialización (quince días en el caso del derecho de acceso y un mes en el resto), se articula una única forma para su terminación expresa, la certificación de si existen o no datos y de cuales en su caso que, aunque pudiera parecer restrictiva, dota al ciudadano de plena seguridad sobre el contenido de los ficheros, y se establece una tasa disuasoria del ejercicio abusivo e injustificado del derecho de acceso.

VI

En el Capítulo VIII de la presente Ley se establecen los órganos que ejercitarán las funciones que se establecen en el texto legal, así como las que se derivan de los artículos 40 y concordantes de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Se crea la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid como Ente de Derecho Público, cuyo funcionamiento y actuación se sujetarán a los principios de independencia, objetividad, eficacia y austeridad en el gasto público.

Se parte, asimismo, no sólo de los principios enunciados en el párrafo anterior, sino también de los de racionalidad y economía organizativa en orden al adecuado dimensionamiento de la estructura del nuevo Ente, sobre la base de la proporcionalidad entre los medios presupuestarios, orgánicos y de recursos humanos de los que se dota a la Agencia y las funciones a desempeñar.

Junto a sus órganos ejecutivos, la Agencia se dota del órgano consultivo, en el que quedarán representados los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, el Consejo de Gobierno, el Consejo Económico y Social y las Asociaciones cuyo objeto sea la defensa de los derechos que se protegen por medio de la presente Ley.

La Ley prevé, por otra parte, que el ejercicio de las funciones de la Agencia se realice con plena independencia y objetividad, no tanto por la reiteración del mandato ya contenido en el artículo 103 de la Constitución, cuanto por la configuración del Consejo, fundamentalmente por su composición plural ya descrita, y por el nombramiento por parte de éste del Director de la Agencia.

VII

Finalmente, en un deseo de hacer extensivas a otras Administraciones de la Comunidad de Madrid las garantías y facilidades que esta Ley proporciona a los ciudadanos, y sin perjuicio de las obligaciones que para aquellas puedan derivarse de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, se articula la posibilidad, previa la suscripción del oportuno convenio, de inscribir en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid los ficheros de las Corporaciones Locales, con el único requisito previo de que estas apliquen a sus sistemas de tratamiento automatizado unas condiciones de seguridad equiparables a las establecidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

Esta Ley tiene por objeto la limitación del uso de las tecnologías de la información y singularmente de la informática, en su aplicación al tratamiento automatizado de los datos personales de los ciudadanos por parte de las Instituciones y de la Administración de la Comunidad de Madrid, en los términos establecidos por la presente Ley y por la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Están sujetas a las determinaciones de esta Ley cualesquiera actividades de tratamiento automatizado de datos personales, ya sea de naturaleza principal o accesoria e incluso las previas o posteriores al tratamiento automatizado propiamente dicho.

2. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a las Instituciones de la Comunidad de Madrid así como a la totalidad de los Órganos, Organismos, Entes y Empresas integrantes de su Administración

Pública.

3. Los ficheros regulados por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, se regirán por dicha disposición en defecto de la legislación estadística de que pueda dotarse la Comunidad de Madrid, pero estarán sometidos al control de la Agencia de Protección de Datos.

Artículo 3. Definiciones.

Las definiciones de los conceptos empleados en la presente Ley serán las contenidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de las peculiaridades señaladas en esta Ley.

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. De los datos personales de los ciudadanos y el principio de consentimiento.

1. La titularidad sobre sus datos personales faculta al ciudadano con los límites establecidos en la presente Ley para consentir sobre la cesión de los mismos a la Comunidad de Madrid cuando vayan a ser objeto de tratamiento automatizado.

2. La Comunidad de Madrid ampara la titularidad de cada ciudadano respecto de los datos cedidos a la misma, viniendo obligadas sus Instituciones y Administración a custodiarlos con la diligencia precisa para garantizar su confidencialidad y a adoptar las medidas necesarias para facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente texto legal.

CAPÍTULO III.

RÉGIMEN DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Artículo 5. De la recogida de datos de carácter personal.

1. Los ciudadanos, con carácter previo a la prestación del consentimiento, deberán ser informados de si, en razón de su causa, la cesión de datos a la Comunidad de Madrid, tiene carácter obligatorio, facultativo o constituye una carga, así como la posibilidad de ejercitar los derechos de rectificación y cancelación, junto a los demás extremos contenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992.

2. Cuando la cesión constituya una obligación o una carga, los ciudadanos podrán alegar lo que estimen oportuno en relación con la pertinencia de los datos solicitados en el acto de la recogida o en el plazo que reglamentariamente se determine, debiendo ser expresamente advertidos de tal facultad. Las alegaciones serán estudiadas por la Agencia de Protección de Datos que informarán al respecto.

3. Todas las oficinas públicas donde se proceda a la recogida de datos personales que vayan a ser objeto de tratamiento automatizado deberán tener expuesta, en lugar visible y de modo claro, una advertencia expresiva de las obligaciones de información que, en función del contenido del artículo 5 la Ley Orgánica 5/1992 y de los apartados anteriores del presente artículo, tiene la Comunidad de Madrid frente al ciudadano en el momento de la recogida de los datos.

4. Igualmente, si la recogida de datos se realiza mediante cuestionarios o impresos estos deberán contener en lugar visible y de modo claro, la relación de derechos del presente artículo y del artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1992.

Artículo 6. Del almacenamiento de datos.

1. Los sistemas de almacenamiento de datos personales deberán permitir en todo caso el ejercicio de los derechos que la Ley Orgánica 5/1992 y la presente norma reconocen a los afectados y posibilitar el ejercicio de la potestad de inspección por los órganos competentes.

2. Queda prohibido todo almacenamiento de datos no sujeto a las medidas de seguridad que se establezcan conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

Artículo 7. Del tratamiento de datos.

1. El tratamiento automatizado se sujetará a las medidas de seguridad que se establezcan conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de la presente Ley.

2. Quienes presten servicios de tratamiento automatizado de datos de carácter personal a la Comunidad de Madrid vendrán obligados a aplicar, al menos, las mismas medidas de seguridad que las que se establezcan conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

3. Los contratos de prestación de servicios de tratamiento automatizado de datos deberán ser comunicados a la Agencia de Protección de Datos con anterioridad a su perfeccionamiento.

4. El incumplimiento de las determinaciones contenidas en los apartados 2 del presente artículo será causa de resolución del contrato, incautación de fianzas e indemnización a la Comunidad de Madrid por un importe no inferior al 50 por ciento de la cuantía del contrato, todo ello sin perjuicio de las sanciones que eventualmente correspondan conforme a la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Artículo 8. De las cesiones de datos.

1. La Comunidad de Madrid no cederá datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado más que en los siguientes casos:

a) Cuando la persona afectada haya dado consentimiento previo expreso.

b) Cuando se trate de datos recogidos en fuentes accesibles al público.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando esta Ley prevea otra cosa.

b) Cuando la cesión se efectúe previo procedimiento de disociación.

c) Cuando la cesión que deba efectuarse tenga por destinatario el órgano correspondiente al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas.

d) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero automatizado o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos

establecidos en la legislación sanitaria.

3. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por cualesquiera órganos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid para el desempeño de sus atribuciones no serán cedidos a otros órganos de la misma para el ejercicio de competencias distintas o que versen sobre materias diferentes salvo los supuestos previstos en los apartados 1 y 2.

No tendrá la consideración de cesión la entrega de datos de carácter personal que un órgano de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid obtenga o elabore con destino a otro, siempre que conste así en el Decreto de creación del fichero.

Trimestralmente el órgano de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid que haya realizado alguna cesión de datos, conforme a las previsiones de esta Ley, comunicará a la Agencia de Protección de Datos de dicha Comunidad el número de cesiones que haya efectuado, la identificación del cesionario y el carácter de la información cedida.

4. El responsable del fichero, en el momento en que se efectúe la primera cesión de datos, conforme a lo previsto en esta Ley, independientemente del medio o tecnología que se use para la misma, deberá informar de ello a los afectados, indicando asimismo la finalidad del fichero, la naturaleza de los datos que han sido cedidos y la identificación del cesionario. Igual obligación incumbirá a los responsables de los ficheros cesionarios en ulteriores cesiones autorizadas, los cuales se obligan, por el solo hecho de la cesión, a la observancia de las disposiciones de esta Ley.

5. Será nulo el consentimiento cuando no recaiga sobre un cesionario determinado o determinable, o si no constase con claridad la finalidad de la cesión que se consiente.

6. Los órganos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid no procederán a la cesión de datos a menos que los sistemas automatizados del cesionario cuenten con medidas de seguridad en el tratamiento y almacenamiento de los datos que garanticen la confidencialidad e integridad al mismo nivel que en la Comunidad de Madrid.

7. El consentimiento para la cesión de los datos de carácter personal tiene el carácter de revocable.

8. En ningún caso podrán cederse los datos de carácter personal sobre ideología, religión y creencias a

que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, salvo en los casos previstos por ella o por esta misma Ley.

Artículo 9. De las cesiones de datos no previstas.

Sólo la Ley podrá autorizar las cesiones de datos de carácter personal que se hicieran precisas con posterioridad a la recogida de datos y no hubieran sido autorizadas expresamente en la norma de creación del fichero.

Artículo 10. De la destrucción de datos.

Los datos serán cancelados de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y de la destrucción de los datos conforme a la forma que se prevea en la normativa de seguridad sólo podrán ser excluidos aquellos que, en atención a su necesidad para el desarrollo de la función estadística pública, sean previamente sometidos a procedimiento de disociación o aquellos otros cuya conservación, en atención a su valor histórico y previos informes de la Consejería de Educación y Cultura y de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sea expresamente autorizada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IV.

RÉGIMEN DE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Artículo 11. Disposiciones de regulación de ficheros automatizados.

1. Junto con las disposiciones de la presente ley o de sus normas de desarrollo, así como de la legislación estatal aplicable, las disposiciones de carácter general a las que se refiere el presente Capítulo constituyen el régimen jurídico específico de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de las Instituciones y Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La creación, modificación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9, o supresión de ficheros automatizados de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley se realizará

mediante Decreto del Consejo de Gobierno, salvo los ficheros automatizados de titularidad de la Asamblea de Madrid, que se regularán por Acuerdo de la Mesa que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con el informe favorable del Consejo de Protección de Datos.

3. Las Disposiciones de creación, modificación o supresión de ficheros se inscribirán de oficio en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid.

4. Las Disposiciones de creación o modificación de ficheros automatizados de datos de carácter personal deberán indicar en todo caso:

- a) Denominación del fichero.
- b) Finalidad.
- c) Carácter voluntario u obligatorio de la cesión.
- d) Sistema de información a que pertenece.
- e) Datos de carácter personal que se incluirán.
- f) Órgano responsable.
- g) Órganos o entidades destinatarias de las cesiones previstas.
- h) Plazo de cancelación de los datos de carácter personal.

5. Las Disposiciones que regulen la supresión de ficheros se regirán por las determinaciones contenidas en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sin perjuicio de los establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. Procedimiento de elaboración de las disposiciones de creación, modificación o supresión de ficheros.

1. La iniciativa en la tramitación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general corresponderá al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia sobre la materia a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero.

2. Si la iniciativa fuera de un Organismo Autónomo o Empresa Pública, la propuesta corresponderá a su Consejo de Administración, quien lo elevará para su aprobación al Consejo de Gobierno de la

Comunidad de Madrid a través de la Consejería a la que esté adscrita la Entidad Institucional o por conducto de la Consejería de Presidencia en el caso del Ente Público "Radio Televisión Madrid".

3. Elaborado el proyecto de disposición de carácter general, se dará apertura, en la forma en que reglamentariamente se determine, a una fase de alegaciones relativas a la adecuación, pertinencia o proporcionalidad de los datos de carácter personal que pretendan solicitarse en relación con la finalidad del fichero.

A tal fin el proyecto de disposición será trasladado a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas cuyo objeto estatutario tenga como finalidad principal la defensa de intereses y derechos relacionados con los protegidos mediante esta ley o cuyos miembros resulten especialmente afectados por los datos cuya recogida se pretenda.

4. Con carácter previo a su aprobación el proyecto de disposición, junto con las alegaciones formuladas, se remitirá a la Agencia de Protección de Datos para informe preceptivo.

CAPITULO V.

DE LA SEGURIDAD DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO AUTOMATIZADO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.

Artículo 13. De las condiciones de seguridad.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones de seguridad que deben reunir los sistemas de tratamiento automatizado de la información en los que se integren los ficheros de datos personales a fin de preservar la confidencialidad, integridad y uso legítimo de los datos.

Los titulares de datos personales contenidos en ficheros automatizados podrán solicitar del responsable de fichero la certificación de que los sistemas de tratamiento están sujetos a las condiciones de seguridad reglamentariamente establecidas. Producida la certificación negativa o transcurrido el plazo que reglamentariamente se establezca para su expedición sin acto expreso, los interesados podrán instar del órgano ejecutivo de protección de datos el bloqueo de los ficheros hasta tanto sean adoptadas las medidas de seguridad.

Artículo 14. De los requisitos mínimos de seguridad.

La normativa de seguridad que reglamentariamente se dicte, atendiendo al estado de la tecnología, diferenciará las medidas a adoptar en función de la condición de especialmente protegidos o no de los datos, el análisis de los riesgos en presencia y la proporcionalidad entre el coste y la efectividad de las medidas.

A tal fin, deberá contener las medidas organizativo-administrativas y de protección técnica, sean lógicas o físicas, que permitan prever, detectar y recuperar las alteraciones o pérdidas de datos de carácter personal.

En todo caso, definirá medidas de identificación y autenticación de usuarios y registros de acceso a ficheros, así como procedimientos de auditoría de los sistemas de información afectados.

CAPÍTULO VI.

RESPONSABILIDADES SOBRE LOS FICHEROS AUTOMATIZADOS DE DATOS Y SU USO.

Artículo 15. Del responsable de fichero.

1. Responsable del fichero es el órgano administrativo designado en la disposición de creación del fichero.

2. Cuando no sea posible la determinación del responsable de fichero de conformidad con el concepto definido en el artículo 3.d) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, por estar atribuidas a diferentes órganos administrativos las distintas operaciones y procedimientos técnicos en que consiste el tratamiento de datos, se entenderá por responsable de fichero al órgano titular de la función específica en que se concrete la competencia material a cuyo ejercicio sirva instrumentalmente el fichero.

3. En el caso de las Entidades de la Administración Institucional, y salvo que la disposición de creación disponga otra cosa, el responsable de fichero será el Gerente de la Entidad.

Artículo 16. De las funciones del responsable de fichero.

Corresponde a los responsables de fichero:

a) La resolución sobre el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación por los ciudadanos.

b) La atribución de responsabilidades sobre la ejecución material de las diferentes operaciones y procedimientos en que consista el tratamiento de datos referente a los ficheros de su responsabilidad.

c) La verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad a que se encuentre sometido el fichero de acuerdo con la normativa aprobada y la emisión de las certificaciones a que se refiere el artículo 13.

d) Dar cuenta a la Agencia de Protección de Datos de la aplicación de las excepciones al régimen general de protección previstas en el artículo 22.3 de la presente ley, en el ejercicio de sus derechos por los afectados.

e) Comunicar periódicamente a la Sección de Interesados del Registro de Ficheros de Datos Personales las variaciones experimentadas en los ficheros en cuanto a titulares de datos afectados.

Artículo 17. De los administradores de sistemas de tratamiento automatizado.

1. Los responsables de fichero podrán atribuir la responsabilidad derivada de la ejecución material de las distintas operaciones y procedimientos técnicos que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, cesión, modificación, bloqueo y cancelación de datos, así como de la tramitación administrativa del ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos, a los titulares de las unidades que las tengan encomendadas.

2. Cuando las operaciones y procedimientos señalados en el apartado anterior sean encomendados a otros órganos administrativos o entidades de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, podrá atribuirse la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior al órgano o persona jurídica que tenga asignada la gestión de la operación o procedimiento que se trate.

Artículo 18. De los usuarios de sistemas de tratamiento automatizado.

Son usuarios el personal al servicio de las Instituciones o de la Administración de la Comunidad

de Madrid que tenga acceso a los datos de carácter personal como consecuencia de tener encomendadas tareas de utilización material de los sistemas de información en los que se integran los ficheros de datos.

Los usuarios vienen obligados al cumplimiento de las medidas de seguridad que se establezcan y están sujetos al deber de secreto profesional en los términos que establece el artículo siguiente.

Artículo 19. Del deber de secreto.

1. El deber de secreto profesional sobre los datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado en el ámbito de aplicación de la presente ley, alcanzará tanto al responsable del fichero como a los administradores y usuarios que tengan conocimiento de dichos datos.

2. El deber de secreto subsistirá en todo caso, aun con posterioridad a la desaparición del ejercicio de las funciones del que dependa el conocimiento de los datos.

Artículo 20. De la responsabilidad disciplinaria.

1. La inobservancia de las prescripciones de la presente ley y normas concordantes en materia de ejercicio de derechos, medidas de seguridad o deber de secreto en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal por los usuarios y administradores de los sistemas en el ejercicio de sus cometidos funcionales, dará lugar a responsabilidad disciplinaria conforme a la legislación específica aplicable.

2. El responsable de fichero instará de los órganos competentes en materia de personal la instrucción de los procedimientos disciplinarios que correspondan como consecuencia de lo señalado en el apartado anterior.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, CANCELACIÓN Y RECTIFICACIÓN.

Artículo 21. Del derecho de Información sobre los ficheros de datos.

1. En cualquier momento podrá ser consultado el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid por quienes resulten interesados, al objeto de verificar la existencia de ficheros con datos de carácter personal. La Agencia de Protección de Datos contestará expresamente en el plazo que se determine por vía reglamentaria.

2. A efecto de facilitar el ejercicio el derecho de acceso todo ciudadano tendrá derecho a recibir una vez al año y en el domicilio que señale una relación de los ficheros en los que consten datos personales de su titularidad. Este derecho se ejercitará en la forma establecida en el artículo 32.

Artículo 22. De la iniciación de los procedimientos de ejercicio de lo derechos.

Los derechos de acceso, cancelación o rectificación se ejercitarán ante el responsable del fichero que corresponda mediante solicitud dirigida al mismo presentada en cualquier Registro Público de la Comunidad de Madrid o en las formas previstas en la Ley 30/1992.

Artículo 23. Del derecho de acceso.

1. Todo ciudadano podrá en cualquier momento ejercitar su derecho de acceso ante los órganos y con las condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.

2. El ejercicio de este derecho respecto de cada fichero tendrá carácter gratuito la primera vez que se ejercite y, posteriormente, una vez al año. Si el afectado ejercitase su derecho con menor periodicidad, deberá satisfacer una tasa por el aprovechamiento especial de los servicios públicos, cuya regulación se realizará por Ley.

Artículo 24. De los derechos de rectificación y cancelación.

1. En cualquier momento podrá el afectado solicitar la rectificación o cancelación de los datos incompletos o inexactos, así como de los que fueren recogidos o registrados contra los principios de adecuación, pertinencia o proporcionalidad.

Igualmente, se podrá solicitar la cancelación de datos transcurridos los plazos fijados en la norma de creación del fichero o en los supuestos previstos en el

artículo 5 y concordantes de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

2. No se exigirá contraprestación alguna por la cancelación o rectificación de los datos incompletos, inexactos o contrarios a los principios de adecuación, pertinencia y proporcionalidad.

Artículo 25. De la terminación del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso.

En el plazo de quince días siguientes a la recepción de la solicitud del interesado, el responsable de fichero remitirá al mismo al domicilio indicado en la solicitud certificación comprensiva de si existen o no datos personales de su titularidad y en este último supuesto del contenido de los mismos.

Alternativamente en ese mismo plazo el responsable de fichero remitirá al interesado resolución motivada denegando el ejercicio del derecho de acceso cuando, ponderados los intereses en presencia, prevaleciesen razones de interés público o de tercero con mejor derecho. En dicha resolución se pondrá de manifiesto al afectado su derecho a invocar la actuación de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que será informado en todo caso por el responsable de fichero.

De no dictarse resolución expresa en el plazo establecido en cualquiera de los supuestos a que se refieren los párrafos precedentes, el interesado podrá reproducir su petición ante la Agencia de Protección de Datos, que resolverá en el mismo plazo y con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 26. De la terminación del procedimiento de ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación.

En el plazo de un mes contado desde la recepción de la solicitud del interesado, el responsable de fichero remitirá al mismo al domicilio indicado en la solicitud certificación comprensiva de los datos modificados a su instancia así como del contenido de los datos personales de su titularidad que quedan en el fichero.

Alternativamente en ese mismo plazo el responsable del fichero remitirá al interesado resolución motivada desestimando las peticiones vinculadas al ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo. En dicha resolución se pondrá de manifiesto al interesado su derecho a invocar la actuación de la Agencia de

Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, que será informada en todo caso por el responsable del fichero.

De no dictarse resolución expresa en el plazo establecido en cualquiera de los supuestos a que se refieren los párrafos precedentes, o de haberse desestimado la petición, el interesado podrá reproducir la misma ante la Agencia de Protección de Datos, que resolverá en el mismo plazo y con arreglo al mismo procedimiento.

CAPITULO VIII.

DE LOS ORGANOS DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 27. Naturaleza y Régimen Jurídico.

1. Se crea la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, integrada por su Director, como órgano superior de la misma, y por el Consejo de Protección de Datos, como órgano consultivo.

2. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es un Ente de Derechos Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad, que actúa con total independencia de la Administración de la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus funciones. Se regulará por lo dispuesto en esta ley y en su propio Estatuto, que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, así como por las disposiciones que le sean de aplicación, en virtud de lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, así como en la de Administración Institucional.

3. La estructura orgánica de la Agencia se limitará a una Secretaría General y una Secretaría Técnica, ambas con nivel orgánico de servicio, que dependerán directamente del Director de la Agencia.

4. Tanto en el ejercicio de sus funciones como en su organización interna, el régimen jurídico de su actos estará sujeto a las prescripciones de la Ley 30/92 de 26 de Diciembre, contra los cuales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Su representación y defensa en juicio estará a cargo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en sus normas reguladoras.

5. Los puestos de trabajo de la Agencia Protección de Datos serán cubiertos, conforme al régimen ordinario de provisión de puestos de la Comunidad de Madrid, por funcionarios de los Cuerpos y Escalas de ésta o por personal laboral de las plantillas de su Administración Central o Institucional, según la naturaleza de las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. En todo caso, los puestos del Director y de los Secretarios se desempeñarán por funcionarios de carrera de la Comunidad de Madrid.

6. La Agencia Protección de Datos de la Comunidad de Madrid contará para el cumplimiento de sus fines con las asignaciones que anualmente se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

El Director de la Agencia elaborará anualmente su Anteproyecto de Presupuestos.

Las contrataciones de la Agencia se registrarán conforme al Derecho Privado.

Artículo 28. Atribuciones y Funciones de la Agencia.

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid dispondrá de los medios de investigación y del poder efectivo de intervenir contra la explotación y creación de ficheros que no se ajusten a las disposiciones de esta Ley. A tal fin tendrá acceso a los ficheros, podrá inspeccionarlos y recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control, podrá solicitar la exhibición o el envío de documentos y datos y examinarlos en el lugar que se encuentren depositados, así como inspeccionar los dispositivos físicos y lógicos utilizados para el tratamiento de los datos accediendo a los locales donde se hallen instalados.

2. Son funciones de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en todo aquello que se refiera al ejercicio y desarrollo de los derechos contemplados en la presente Ley.

b) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos de carácter personal, proporcionar a las personas información acerca de los derechos reconocidos en esa Ley y atender las peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas.

c) Dictar, en su caso y sin perjuicio de las competencias de otros órganos, las instrucciones precisas para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de esta ley.

d) Ordenar la cesación de los tratamientos de datos de carácter personal y la cancelación de los ficheros cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

e) Ejercer la potestad sancionadora.

f) Informar, con carácter preceptivo, los proyectos de disposiciones generales que desarrollen esta ley.

g) Recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones.

h) Velar por la publicidad de la existencia de los ficheros automatizados de datos de carácter personal, a cuyo efecto publicará anualmente una relación de los mismos.

i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que las leyes sobre estadística pública de la Comunidad de Madrid establezcan respecto de la recogida de datos estadísticos y del secreto estadístico, así como dictar las instrucciones precisas y dictaminar sobre las condiciones de seguridad de los ficheros constituidos con fines exclusivamente estadísticos.

j) Redactar una memoria anual de sus actividades y remitirla al Presidente de la Asamblea de Madrid.

k) Colaborar con la Agencia de Protección de Datos estatal y con las demás Agencias de protección de datos de las Comunidades Autónomas en cuantas actividades sean necesarias para aumentar la protección de los derechos de los ciudadanos respecto a sus datos personales automatizados.

l) Cuantas otras le sean atribuidas por normas legales o reglamentarias.

Artículo 29. El Consejo de Protección de Datos.

1. El Consejo de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo de la

Agencia, designa al Director, le asesora y emite sus dictámenes, que serán vinculantes en las materias que regulan esta ley y el Estatuto de la Agencia.

2. El Consejo estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Un representante de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea de Madrid.

b) Tres representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, designados por el Presidente.

c) Un representante de las organizaciones sindicales, elegido por el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.

d) Un representante de las organizaciones empresariales, elegido por el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid.

e) Un representante de las Asociaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades principales la defensa de intereses y derechos protegidos por esta ley, designado por la Asamblea de Madrid.

3. Los miembros del Consejo serán nombrados mediante Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid, a propuesta de los respectivos grupos, órganos, entidades y organizaciones citadas en el apartado anterior, por un período de cuatro años. Podrán ser sustituidos, por el mismo procedimiento, a solicitud de los mismos grupos, órganos, organizaciones o entidades proponentes.

4. En su sesión constitutiva el Consejo designará al Director de la Agencia, por mayoría absoluta de sus miembros. La designación deberá recaer en una persona de acreditada independencia, elevado conocimiento de las materias de su competencia y probada capacidad de gestión. El nombramiento del Director se efectuará por Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. El Director de la Agencia de Protección de Datos

1. El Director de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid dirige la Agencia, ostenta su representación y preside el Consejo. Será nombrado mediante Decreto del Presidente de la Comunidad de Madrid, a

propuesta del Consejo de Protección de Datos, por un período de cuatro años.

2. El Director tendrá la consideración de alto cargo y el desempeño del mismo será incompatible con cualquier otro de la Administración Pública y con el ejercicio de toda actividad profesional o mercantil. Ejercerá sus funciones con plena independencia y objetividad, sin estar sujeto a instrucción alguna en el desempeño de aquellas.

3. El Director solo cesará antes de la expiración de su mandato a petición propia o por separación acordada por el Presidente de la Comunidad de Madrid a solicitud del Consejo de Protección de Datos de la Comunidad. Dicha solicitud deberá ser aprobada por el voto de tres cuartas partes de sus miembros en reunión extraordinaria convocada al efecto y solo por alguna de las causas siguientes: incumplimiento grave de sus obligaciones, incompatibilidad, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de sus funciones o condena por delito doloso.

Artículo 31. Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid.

1. Como órgano integrado en la Agencia se crea el Registro de Ficheros de Datos Personales. En él se inscribirán los ficheros sujetos a la presente Ley y podrá ser consultado, con carácter gratuito, al objeto de verificar la existencia de ficheros con datos de carácter personal.

2. La inscripción en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid tendrá lugar de oficio, una vez publicadas las disposiciones de creación de ficheros, anotándose las incidencias de cualquier naturaleza que concurren en los mismos, singularmente las que afecten al ejercicio de derechos por los ciudadanos, cesiones de datos y modificaciones y supresiones de ficheros.

Artículo 32. De la Sección de Interesados del Registro de Ficheros de la Comunidad de Madrid.

1. Como Unidad integrante del Registro de Ficheros de datos personales de la Comunidad de Madrid se crea la Sección de Interesados, con la función de facilitar a los ciudadanos información sobre los ficheros en que se contengan datos personales de su titularidad.

2. Cuando los ciudadanos expresamente lo soliciten podrán ser inscritos en la Sección de Interesados, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Esta inscripción dará derecho al interesado a obtener la información a la que se refiere el apartado anterior.

3. Los responsables de fichero vendrán obligados a la comunicación a la Sección de Interesados de las variaciones experimentadas en los ficheros en cuanto a los afectados inscritos, con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.

Artículo 33. De la potestad de inspección y sanción.

1. Los funcionarios de la Agencia que ejerzan la inspección tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de sus funciones y las actas que levanten gozarán de la presunción de veracidad en los términos establecidos en el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2. Los responsables de ficheros y demás intervinientes en el tratamiento automatizado de datos de carácter personal estarán sujetos al régimen de infracciones previsto en el Título VII de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, excepto en lo que se refiere al procedimiento y al régimen de sanciones aplicable, que será el previsto en la legislación de régimen disciplinario.

3. La Agencia de Protección de Datos propondrá la iniciación de procedimientos disciplinarios contra quienes estime responsables de las infracciones al régimen de protección de datos personales, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares previstas en el artículo 36 f) de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

CAPÍTULO IX.

DE LA COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

Artículo 34. De la cooperación interadministrativa.

1. La Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid iniciarán las acciones oportunas para la colaboración y cooperación con otras Administraciones Públicas en orden a la creación de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las garantías establecidas para la protección de datos personales, así como para favorecer la participación de los interesados y la adopción de medidas para el desarrollo de los sistemas de seguridad.

2. Se atenderá especialmente al establecimiento de Convenios de colaboración en las materias a las que se refiere la presente ley con las Corporaciones Locales de la Comunidad de Madrid.

Al objeto de facilitar el ejercicio de los derechos reconocidos en materia de protección de datos de carácter personal, las Corporaciones que tengan unas condiciones de seguridad equiparables a las establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y previo Convenio de Cooperación que deberá ser informado por la Agencia de Protección de Datos, podrán inscribir sus ficheros en el Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid.

Por la Comunidad de Madrid se prestará asistencia técnica a las Corporaciones Locales que lo soliciten con el fin de conseguir las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Trimestralmente, la Agencia de Protección de Datos remitirá a la Agencia Estatal de Protección de Datos el contenido del Registro de Ficheros de Datos Personales de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptaciones técnicas.

Por la Consejería de Hacienda se establecerán las características técnicas que deben reunir los ficheros automatizados de datos de carácter personal y la aplicación informática de soporte de la Sección de Interesados del Registro de Ficheros de Datos Personales para posibilitar la comunicación de las variaciones de los ficheros a que se refieren los artículos 16 y 32 de la Ley.

Segunda. Adaptaciones de oficinas públicas e impresos.

Las previsiones contenidas en el artículo 5 en lo que se refiere a la información a exponer en oficinas públicas y en los impresos o cuestionarios que se utilicen en la recogida de datos serán adoptadas en un plazo máximo de tres meses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Ficheros automatizados existentes a la entrada en vigor de la Ley.

En el plazo de tres meses, el Consejo de Gobierno dictará un Decreto adaptando las normas reguladoras de los ficheros existentes a las determinaciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo del régimen de la Agencia de Protección de Datos.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley en lo que se refiere a la Agencia de Protección de Datos y al régimen de funcionamiento del Consejo de Protección de Datos.

Segunda. Normativa de seguridad.

La normativa de seguridad a que se refiere el artículo 14 será dictada en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. Habilitación de desarrollo reglamentario.

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, acordó, a solicitud del Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley 22/94 R.7372, de Ordenación de los Recursos Humanos de la Comunidad de Madrid, cuyo plazo finalizaba el día 31 de marzo, hasta el próximo día 7 de abril, a las 20 horas.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, acordó, a solicitud del Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, prorrogar el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley 5/95 R.797, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid, cuyo plazo finalizaba el día 3 de abril, hasta el próximo día 7 de abril, a las 20 horas.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

2.2 Proposiciones de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, ha acordado admitir, por procedimiento de urgencia, según el artículo 89 del Reglamento de la Cámara; así como proponer al Pleno la tramitación directa y en lectura única de las Proposiciones de Ley siguientes:

PROP.L-2/95 R.1205. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

PROP.L-3/95 R.1206. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Modificación del artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de Diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 93.1 y 117.2 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

**PROPOSICION DE LEY 2/95 R.1205 DE
INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

PROP.L-2/95 R.1205. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Exposición de motivos

Nuestro ordenamiento jurídico precisa dotarse en materia de incompatibilidades de las mayores garantías posibles para el afianzamiento del sistema democrático y la transparencia de la Administración Pública, reforzándose de este modo la legitimidad de nuestras instituciones políticas.

A esta finalidad respondió en su momento la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de Incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid, reglamentariamente desarrollada por el Decreto 63/1985, de 5 de junio, que regula la organización y funcionamiento del Registro de incompatibilidades.

Respecto de la norma anterior, la presente Ley introduce las siguientes novedades:

Primero, la obligación de declaración anual de bienes y derechos.

Segundo, la obligación de declaración de actividades.

A tal fin, se crean dos Registros: el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales y el Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

1. El desempeño de las funciones de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid se ejercerá bajo el principio de incompatibilidad de actividades, de conformidad con las disposiciones que se contemplan en esta Ley.

2. La presente Ley regula el régimen de incompatibilidades de actividades de los Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.

La presente Ley será de aplicación a los siguientes Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

1. Al Presidente del Consejo de Gobierno.
2. Al Vicepresidente o Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.
3. A los Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos y demás cargos de rango igual o superior al de Director General de las distintas Consejerías.
4. Al Interventor General de la Comunidad de Madrid.
5. Al Tesorero General de la Comunidad de Madrid.
6. Al Director del Gabinete de Presidencia.
7. A los Gerentes, Presidentes Ejecutivos, Directores Generales, Consejeros Delegados y demás cargos equivalentes, cualquiera que sea su denominación, de los órganos de gestión, organismos autónomos, entidades públicas y sociedades mercantiles con participación mayoritaria en su capital social de la Comunidad de Madrid.

**TITULO II
REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES**

CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 3.

1. Los Altos Cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley ejercerán sus funciones con dedicación absoluta y no podrán compatibilizar su actividad con el desempeño, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, profesión o actividad, sean de carácter público o privado, por cuenta propia o ajena y asimismo, tampoco podrán percibir cualquier otra remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas o entidades vinculadas o dependientes de las mismas, ni

cualquier otra percepción que, directa o indirectamente, provenga de una actividad privada; todo ello, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la presente Ley.

2. La percepción de pensiones públicas, en su caso, quedará en suspenso durante el tiempo que se desempeña el cargo, excepto la de las indemnizaciones por accidentes de una cantidad a tanto alzado.

Artículo 4.

Quienes desempeñen un Alto Cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya propiedad participen o en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieren tenido alguna parte ellos mismos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Artículo 5.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, los Altos Cargos no podrán realizar actividades privadas relacionadas con expedientes sobre los que hayan dictado resolución en el ejercicio del cargo.

Artículo 6.

Las escrituras de constitución de sociedades no podrán ser inscritas en el Registro Mercantil de Madrid, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, si en las mismas no se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en ellas o, en su caso, de ejercerlos, a personas declaradas incompatibles, en la medida y condiciones que quedan fijadas en esta Ley.

CAPITULO 2 ACTIVIDADES QUE PUEDEN SER COMPATIBLES

Artículo 7.

El ejercicio de los cargos a que se refiere el artículo 2 podrá compatibilizarse durante su desempeño con:

1. El desempeño de funciones representativas en organismos, corporaciones, fundaciones o instituciones análogas, así como de cargos en empresas

o sociedades cuya designación corresponda a los órganos de gobierno y administración de la Comunidad de Madrid o se deriven de las funciones propias de estos cargos.

El desempeño de dichas funciones y cargos no podrá suponer en ningún caso incremento alguno sobre las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir por el ejercicio del cargo inicial, con excepción de las indemnizaciones por gastos de viajes, estancias y traslados que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente. Las restantes cantidades que, en su caso, se devenguen por el desempeño de estas funciones y cargos, sea cual fuere el concepto del devengo, serán ingresadas por la empresa, sociedad, organismo o ente pagador directamente en las arcas de la Comunidad de Madrid.

2. Las actividades de mera administración del patrimonio personal o familiar, siempre que con su ejercicio no se comprometa la imparcialidad o independencia del alto cargo en el ejercicio de su función.

3. El ejercicio de funciones docentes, aplicándose igualmente las limitaciones del punto 1 y dando idéntico destino a los derechos económicos que, en su caso, pudieran devengarse y siempre que no supongan menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público.

4. Las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo de prestación de servicios o supongan menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

5. La condición de Presidente, miembro o Secretario de órganos colegiados de las Administraciones Públicas, no incluidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 8.

Para el ejercicio de las funciones docentes se requiere la autorización expresa del Presidente de la Comunidad. Compete a la Mesa de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades, la autorización al Presidente de la Comunidad para el ejercicio de funciones docentes.

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y DECLARACIONES DE LOS ALTOS CARGOS

CAPTULO 1 DECLARACIONES DE ACTIVIDADES

Artículo 9.

1. Los Altos Cargos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley están obligados a efectuar la declaración notarial comprensiva de las actividades desempeñadas por sí o mediante sustitución o apoderamiento, durante al menos el último año anterior a la toma de posesión. Dichas declaraciones se presentarán en el Registro de Actividades de Altos Cargos a que se refiere el artículo 13.1 de esta Ley en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a la toma de posesión.

2. Las autorizaciones para el ejercicio de funciones docentes prevista en el artículo 8 se inscribirán de oficio en el Registro de Actividades de Altos Cargos.

CAPTULO 2 DECLARACIONES DE BIENES Y DERECHOS

Artículo 10.

1. Los titulares de los Altos Cargos enumerados en el artículo 2 están obligados a formular ante el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales a que se refiere el artículo 13.2 de esta Ley, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración notarial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, así como de su cónyuge, que voluntariamente se preste a ello y de sus hijos no emancipados.

2. Esta declaración se presentará en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese en el citado Registro y acompañada de copia de la última declaración tributaria correspondiente al impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre el patrimonio, en su caso.

3. Además, anualmente, durante el mes de julio, se presentará ante el mismo Registro copia de las declaraciones tributarias mencionadas en el número anterior.

CAPTULO 3 DE LAS OTRAS OBLIGACIONES DE LOS ALTOS CARGOS

Artículo 11.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que ostentes competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles, que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellos de que sean titulares tales personas, sus cónyuges que presten su conformidad o sus hijos menores de edad no emancipados, deberán encomendar contractualmente la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo y en los dos años posteriores al cese en el mismo.

La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de rentabilidad y riesgo establecidas en el contrato sin que pueda recabar ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrán revelárseles la composición de sus inversiones, salvo que se trate de Instituciones de Inversión Colectiva o, que por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los interesados, el incumplimiento por la entidad de las obligaciones señaladas tendrá la consideración de infracción muy grave a efectos del régimen sancionador que como entidad financiera le sea aplicable.

2. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales para su anotación y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

CAPTULO 4 DE LA INFORMACION SOBRE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS

Artículo 12.

1. El Consejero de Hacienda, a la vista de las declaraciones presentadas, informará al Consejo de Gobierno de las posibles situaciones de incompatibilidad a los efectos de cumplimiento de esta Ley.

2. Asimismo, dicho Consejero informará, en cada período de sesiones, a la Comisión de Reglamento e Incompatibilidades de la Asamblea de Madrid.

TITULO IV DE LOS REGISTROS

Artículo 13.

Se crean los siguientes Registros.

1. El Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14.

1. Los Registros señalados en el artículo anterior estarán adscritos a la Consejería de Hacienda, y en ambos tendrá la condición de Encargado del Registro el Director General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

2. Los Registros se llevarán por libros de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 y además se instalarán en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la alta seguridad en el acceso y uso de los mismos.

3. Al Registro de Actividades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid le será de aplicación la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, así como el apartado 5 de este artículo.

4. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid tiene carácter reservado y sólo podrá accederse al mismo en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de aplicar la normativa estatal específica sobre acceso a declaraciones fiscales sobre la renta de las personas físicas y sobre el patrimonio. El acceso a las declaraciones formuladas en el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se realizará previa presentación de solicitud en la que se especificará el Alto Cargo de cuyos datos se quiere tener constancia, así como el nombre y condición del solicitante.

5. Pueden acceder al Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales:

a) La Asamblea de Madrid.

b) El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

c) Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el Registro, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

d) El Ministerio Fiscal cuando realiza actuaciones de investigación en el ejercicio de sus funciones, que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro.

e) El Defensor del Pueblo en los términos de su legislación reguladora.

6. El personal que preste sus servicios en los Registros regulados en esta Ley tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozca por razón de su cargo, trabajo o función.

Artículo 15.

1. El Registro de Actividades tendrá una sola Sección.

2. El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales se organizará en tres Secciones:

a) Sección de Tomas de Posesión y Ceses.

b) Sección de Declaraciones Fiscales Anuales.

c) Sección de Gestión de Valores y Activos Financieros.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los preceptos contenidos en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la legislación electoral en relación con la condición de diputado de la Asamblea de Madrid.

Segunda.

Las Entidades de Derecho Público de la Comunidad de Madrid y las Sociedades Mercantiles en las que ésta tenga mayoría de participación social deberán informar a la Dirección General de la Función Pública de la Consejería de Hacienda de los nombramientos que efectúen respecto de aquellos puestos de trabajo que, conforme a esta Ley, tengan la condición de Alto Cargo.

Tercera.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a dictar el Decreto por el que se apruebe el Reglamento de la misma. Queda autorizado el Consejo de Gobierno para dictar, en el marco de sus competencias, cuantas disposiciones exija la aplicación y el desarrollo de esta Ley.

Cuarta.

En el plazo señalado en la disposición anterior se dará traslado a la Dirección General de la Función Pública de los libros y documentación del Registro creado por la Ley 7/1984, de 14 de marzo, y regulado por Decreto 63/1985, de 5 de junio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente esta Ley, las causas de incompatibilidad y las obligaciones formales de los altos cargos de la Comunidad de Madrid, serán las establecidas en la Ley 7/1984, de Incompatibilidades de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 63/1985, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Incompatibilidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

En la fecha en que entre en vigor el desarrollo reglamentario de esta Ley, quedará derogada la Ley 7/1984, de 14 de marzo, de Incompatibilidades de los Miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Madrid y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

PROPOSICION DE LEY 3/95 R.1206 DE MODIFICACION DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 11/1986, DE 16 DE DICIEMBRE, ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PROP.L-3/95 R.1206. Presentada por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y de Izquierda Unida, sobre Modificación del artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de Diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid.

Exposición de motivos

La Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, contiene el régimen de incompatibilidades de los Diputados de la Asamblea de Madrid en una regulación que, en un principio, se manifestó suficiente. No obstante, recientes experiencias aconsejan ampliar el ámbito de la incompatibilidad mediante la inclusión en el mismo de actividades privadas que pueden guardar alguna relación, de forma directa o indirecta, con la actuación de los poderes públicos de la Comunidad de Madrid.

En este sentido y en aras a garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico, conviene homogeneizar, en la medida de lo posible, las disposiciones autonómicas con las establecidas al respecto por la legislación estatal, contenidas en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo Unico.

El artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, queda redactado como sigue:

"5.1 Todas las causas de inelegibilidad recogidas en el artículo 3, lo son también de incompatibilidad.

5.2 Son además incompatibles:

a) Los comprendidos en los apartados a), b), c) y d) del número 2 del artículo 155 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

b) Los siguientes Altos Cargos de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, salvo que ostenten la condición de miembros del Consejo de Gobierno.

1.- Los Directores Generales y Secretarios Generales Técnicos de las distintas Consejerías.

2.- El Interventor General de la Comunidad de Madrid.

3.- El Tesorero General de la Comunidad de Madrid.

4.- El Director del Gabinete de Presidencia y los Jefes de Gabinete de las distintas Consejerías.

5.- Los Gerentes, Presidentes ejecutivos, Directores Generales y Consejeros delegados de los Organismos Autónomos, empresas públicas y entes públicos de la Comunidad de Madrid.

6.- Los Gerentes, Presidentes ejecutivos, Directores Generales y Consejeros delegados de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Madrid.

7.- Los demás cargos directivos, ejecutivos o no, de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid o de las sociedades mercantiles con participación mayoritaria de la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea su rango y denominación, cuando así lo establezca la normativa específica que les sea de aplicación.

8.- El Presidente y Directores generales o cargos directivos con rango de Director General o superior de los Consorcios y cualesquiera otros organismos con personalidad jurídica propia en los que participe la Administración Pública de la Comunidad de Madrid o cualquiera de sus Organismos Autónomos, Entes, Empresas o Sociedades propias o de participación mayoritaria.

9.- Todos aquellos titulares de puesto de libre designación o de confianza del Consejo de Gobierno o de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid con rango igual o superior al de Director General.

5.3 La condición de Diputado de la Asamblea de Madrid es compatible con el ejercicio de actividades privadas salvo con:

a) Las actividades de gestión, defensa, representación, mandato, dirección y asesoramiento ante la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, sus Entes y Organismos Autónomos, de asuntos cuya tramitación, informe o decisión corresponda a aquélla o éstos. Se exceptúan las actividades de representación y administración del patrimonio personal o familiar en el ejercicio de un derecho reconocido por las leyes, así como el disfrute de los beneficios que se deriven de la aplicación automática de una disposición de carácter general.

b) La actividad de contratista o fiador de obras, servicios, suministros o asistencias de carácter público o que implique cualquier relación de naturaleza contractual, prestacional, de concierto o convenio que se remunere con fondos o avales de la Comunidad de Madrid; así como formar parte de los órganos de dirección, gestión, representación o asesoramiento de empresas o sociedades mercantiles que se dediquen a dichas actividades.

c) La participación superior al diez por ciento del capital en las empresas o sociedades mercantiles a que se refieren los apartados b) y c) de este número. Si dicha participación se verificase durante el mandato del Diputado como consecuencia de atribución patrimonial por actos "mortis causa", el mismo procederá a encomendar la administración del patrimonio afectado a una entidad de gestión de valores y activos financieros registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En el contrato de encomienda de gestión se darán a la entidad contratante las instrucciones generales a que habrá de ajustar su actuación durante el mandato del Diputado y hasta dos años después de su finalización, sin que durante dicho tiempo puedan aceptarse instrucciones personales del mismo ni de ninguna otra persona. La infracción de lo dispuesto en este apartado se pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 5 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre de 1986, en su anterior redacción.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2.3 Proposiciones no de Ley

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, ha acordado admitir las Proposiciones no de Ley siguientes:

PNL-14/95 R.1172. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Consejo de Gobierno de la C.A.M. para que, en el plazo más breve posible, elabore una normativa que regule el etiquetado y envase de los productos alimenticios, de modo que los consumidores tengan una información completa sobre el producto que van a adquirir.

PNL-15/95 R.1202. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Consejo de Gobierno de la CAM a que realice las acciones necesarias para la creación de las estructuras administrativas oportunas que posibiliten un adecuado conocimiento del Medio Físico de la CAM; la coordinación con organismos públicos relacionados con las Ciencias de la Tierra, dependientes de otras Administraciones; la generación y explotación de Bancos de Datos relacionados con el conocimiento del suelo y el subsuelo, apoyados en Sistemas de Información Geofísica y la realización de un Libro Blanco de los Recursos Naturales de la CAM.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 93.1 y 155.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, y se recuerda que pueden

presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

**PROPOSICION NO DE LEY 14/95 R.1172,
PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO POPULAR**

PNL-14/95 R.1172. Presentada por el Grupo Parlamentario Popular, instando al Consejo de Gobierno de la C.A.M. para que, en el plazo más breve posible, elabore una normativa que regule el etiquetado y envase de los productos alimenticios, de modo que los consumidores tengan una información completa sobre el producto que van a adquirir.

Antecedentes

Actualmente, la mayor parte de los productos alimenticios ofrecen en su envase, una información muy deficiente sobre el contenido del propio alimento que se piensa adquirir, en cuanto a su composición y sus cualidades nutricionales. A fin de que los consumidores tengan ciertas garantías para poder elegir aquellos productos más beneficiosos para su salud, es por lo que se presenta la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo más breve posible, elabore una normativa que regule el etiquetado y envase de los productos alimenticios, de modo que los consumidores tengan una información completa sobre el producto que van a adquirir.

**PROPOSICION NO DE LEY 15/95 R.1202,
PRESENTADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA**

PNL-15/95 R.1202. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Consejo de Gobierno de la CAM a que realice las acciones necesarias

para la creación de las estructuras administrativas oportunas que posibiliten un adecuado conocimiento del Medio Físico de la CAM; la coordinación con organismos públicos relacionados con las Ciencias de la Tierra, dependientes de otras Administraciones; la generación y explotación de Bancos de Datos relacionados con el conocimiento del suelo y el subsuelo, apoyados en Sistemas de Información Geofísica y la realización de un Libro Blanco de los Recursos Naturales de la CAM.

Antecedentes

Con la creación de la Agencia de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, se alcanzó el marco administrativo y técnico adecuado para la protección y gestión del medio ambiente regional en general, y de los espacios naturales protegidos, en particular.

En la actualidad, las demandas de la sociedad han aumentado en este y otros campos relacionados con los Recursos Naturales y el Medio Físico. Los poderes públicos de la CAM no pueden inhibirse ante estas crecientes demandas. Son numerosas las actividades que precisan un adecuado conocimiento del medio físico en el que van a realizarse, con el objeto de optimizar las vocaciones naturales de uso y de minimizar los posibles impactos negativos. Además, en el marco del necesario desarrollo sostenible de la Comunidad de Madrid, es preciso potenciar la investigación de los recursos naturales propios, bien sean estos renovables (aguas subterráneas) o no renovables (minerales, rocas industriales y ornamentales, áridos para la construcción). La caracterización de los posibles riesgos naturales existentes en el territorio de la CAM (susmicidad, erosión, deslizamientos, hundimientos, inundaciones) y la elaboración de estrategias para su mitigación son otra faceta importante y necesaria.

En definitiva, la CAM está obligada, en el momento actual, a promover las políticas públicas necesarias para una adecuada Ordenación del Territorio, basada en la planificación, el conocimiento del Medio Físico, la investigación y gestión de los recursos naturales y la prevención, previsión y reducción de los riesgos naturales, así como la valoración, preservación y divulgación del Patrimonio Natural entre los madrileños actuales y futuros.

Por todo ello, se presenta la siguiente:

PROPOSICION NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno de la CAM, a que realice las acciones necesarias para la creación de las estructuras administrativas oportunas, que posibiliten:

- Un adecuado conocimiento permanente actualizado del Medio Físico de la CAM.

- La coordinación con los organismos públicos relacionados con las Ciencias de la Tierra, dependientes de otras Administraciones.

- La generación y explotación de Bancos de Datos relacionados con el conocimiento del suelo y el subsuelo, apoyados en Sistemas de Información Geofísica.

- Y la realización de un Libro Blanco de los Recursos Naturales de la CAM, como inicio o base de la planificación necesaria.

2.6 Preguntas para respuesta escrita

2.6.1 Preguntas que se formulan

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 1995, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

PE-94/95 R.1161

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones económicas realizadas por la Comunidad de Madrid para la construcción y la adquisición de mobiliario de la Casa de la Cultura del municipio de Ciempozuelos.

PREGUNTA

1.- ¿Cuáles han sido las aportaciones económicas realizadas por la Comunidad de Madrid en la construcción de la Casa de Cultura del Municipio de Ciempozuelos?

2.- ¿Cuáles han sido las aportaciones realizadas por la Comunidad de Madrid, para la adquisición de mobiliario de la Casa de la Cultura de Ciempozuelos?

PE-95/95 R.1162

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre actuaciones que la Comunidad de Madrid tiene previsto adoptar para preservar el descubrimiento de un poblado prehistórico en el barrio de Perales del Río, en el municipio de Getafe.

PREGUNTA

1.- ¿Cuáles son las actuaciones que la Comunidad de Madrid tiene previsto adoptar para preservar el descubrimiento de un poblado prehistórico en el barrio de Perales del Río del madrileño Municipio de Getafe?

PE-96/95 R.1163

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones, tanto económicas como personales, que la Comunidad de Madrid tiene previsto realizar para la restauración del ábside y el altar Mayor de la Iglesia de San José.

PREGUNTA

1.- ¿Cuáles son las aportaciones -tanto económicas como personales- que la Comunidad de Madrid tiene previsto realizar para la restauración del ábside y el altar Mayor de la Iglesia de San José?

PE-97/95 R.1164

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre número de deportistas federados en alguna de las modalidades deportivas que se practican en la C.A.M., así como número de centros públicos existentes en la misma para la práctica del deporte.

PREGUNTA

1.- ¿Cuántos deportistas están federados en alguna de las modalidades deportivas que se practican en la Comunidad de Madrid?

2.- ¿Cuántos centros públicos existen en la Comunidad de Madrid, para la práctica del deporte?

PE-98/95 R.1166

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones realizadas por la C.A.M., en la construcción del auditorio de Ciempozuelos, cuya inauguración se producirá en breve.

PREGUNTA

1.- ¿Cuáles han sido las aportaciones realizadas por la Comunidad de Madrid, en la construcción del auditorio de Ciempozuelos, cuya inauguración se producirá en breve?

PE-99/95 R.1167

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre cantidades invertidas por la Comunidad de Madrid, en los últimos cuatro años, en el municipio de Ciempozuelos y objetivo de las mismas.

PREGUNTA

1.- ¿Qué cantidades han sido invertidas, por parte de la Comunidad de Madrid, en los últimos cuatro

años en el madrileño Municipio de Ciempozuelos?

2.- ¿Cuál ha sido el objetivo de dichas inversiones?

1.- ¿Cuáles han sido las aportaciones que la Comunidad de Madrid tiene previsto realizar para contribuir a la reforma de la Iglesia San Bernabé de El Escorial?

PE-100/95 R.1170

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre previsión, por la Comunidad de Madrid, de realizar alguna aportación económica para contribuir con el Ayuntamiento de Aranjuez y con la universidad Complutense de Madrid, en la rehabilitación de la denominada Casa del Gobernador (de Aranjuez), futura Escuela Universitaria de Idiomas.

PREGUNTA

¿Tiene prevista la Comunidad de Madrid, realizar alguna aportación económica para contribuir con el Ayuntamiento de Aranjuez y con la universidad Complutense de Madrid, en la rehabilitación de la denominada Casa del Gobernador (de Aranjuez), futura Escuela Universitaria de Idiomas?

PE-101/95 R.1171

De la Diputada Sra. Cifuentes Cuencas, del GPP, al Consejo de Gobierno, sobre aportaciones que la Comunidad de Madrid tiene previsto realizar para contribuir a la reforma de la Iglesia de San Bernabé en El Escorial.

PREGUNTA

5. OTROS DOCUMENTOS

5.6 Corrección de errores

Rectificación de error en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, Núm. 227 de fecha 23 de marzo de 1995, en la Ley de creación de la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, en la página 15165

Donde dice:

Artículo 4. Derechos de los usuarios.

Debe decir:

TITULO II. DE LOS AGENTES TURISTICOS

Capítulo I. De la demanda turística.

Artículo 4. Derechos de los usuarios.

Sede de la Asamblea, 30 de marzo de 1995.

El Presidente de la Asamblea
PEDRO DIEZ OLAZABAL

INDICE GENERAL DEL BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID**1. TEXTOS APROBADOS**

- 1.1 Leyes
 - 1.1.1 Proyectos de ley (PL)
 - 1.1.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 1.2 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 1.3 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.4 Resoluciones del Pleno (RP)
- 1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.4 Mociones (M)
- 2.5 Interpelaciones (I)
- 2.6 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.6.1 Preguntas que se formulan
 - 2.6.2 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
 - 2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
- 2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado
- 2.8 Criterio del Consejo de Gobierno

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 3.4 Mociones (M)

- 3.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)
- 3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.4 Mociones (M)
- 4.5 Interpelaciones (I)
- 4.6 Preguntas (P)
- 4.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (CCE)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Consejo de Gobierno
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

- 6.1 Composición de los Órganos de la Cámara
- 6.2 Documentos que han tenido entrada en el Registro General
- 6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Órganos de la Asamblea.

- papel 100% reciclado -

PUBLICACIONES DE LA ASAMBLEA DE MADRID**DIRECCIÓN DE GESTIÓN PARLAMENTARIA**

Plaza de la Asamblea, nº 1 2ª Planta 28018 - MADRID

SERVICIO DE PUBLICACIONES

Telf: 91 7799564 Ext. 9124

Fax: 91 7799508

TARIFAS VIGENTES:

- B.O.A.M.	Suscripción anual	9.000 Pts.	Núm. suelto 140 Pts.
- D.S.A.M.	Suscripción anual	13.000 Pts.	Núm. suelto 140 Pts.
- SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA	B.O.A. - D.S.	18.700 Pts.	

FORMA DE PAGO: - Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.

- Giro postal.

- Transferencia bancaria a c/c núm. 6400002198, Sucursal 1016, de Caja Madrid, c/ San Bernardo, 58

SUSCRIPCIONES: Condiciones generales:

1. La suscripción es anual. El período de suscripciones finaliza el 31 de enero de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual sea la fecha de suscripción dentro del trimestre.
2. El envío de los Boletines comenzará una vez se haya recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
3. El suscriptor que no renueve la suscripción antes del 31 de enero será dado de baja.
4. La administración del Boletín puede modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que tendrá efectos para los abonados dados de alta, a partir de la siguiente renovación de la suscripción.

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACION

Nombre o razón social:
 Domicilio: Núm.: Distrito postal:
 Ciudad: Teléfono: Fax:

DESEO SUSCRIBIRME AL **B.O.A.M.** **D.S.A.M.**

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de _____ y hasta el 31 de diciembre de 1.9____

a cuyo efecto les remito la cantidad de _____ Pts. mediante: Giro postal Talón nominativo Transferencia bancaria a la Cta. Cte. citada

_____ de _____ de 1.9____

FIRMA